INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano:	**Consejo General**
Documento:	**Resolución IEM/R-CAPYF-13/2012, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.**
Fecha:	**05 de diciembre de 2012**

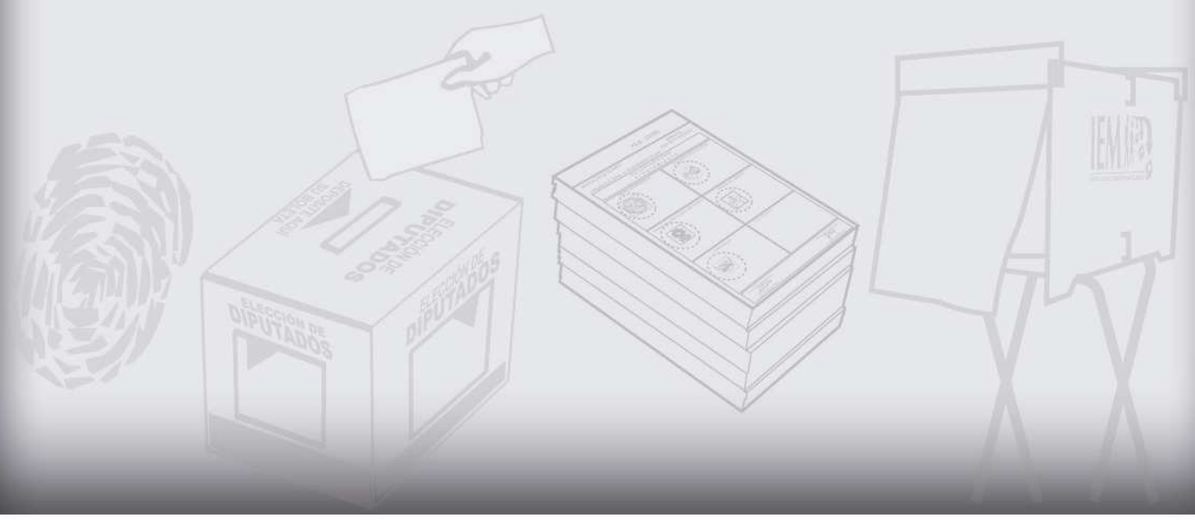

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-13/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS EN COMÚN A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011.

Morelia, Michoacán a 05 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que de conformidad con los artículos 34, fracción II, 38 y 47 fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, que en el año de

la elección corresponde, entre otros, el destinado para la obtención del voto.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículo 96 y 97 del Código Electoral de Michoacán, en sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

CUARTO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-06/2011, relativo a la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de ayuntamientos, a realizarse el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, dentro del cual se establecieron los siguientes:

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	**NOMBRE**	**TOPES DE CAMPAÑA 2011**
1	Acuitzio	$ 143,375.59
2	Aguililla	187,551.40
3	Álvaro Obregón	187,697.96
4	Angamacutiro	172,460.45
5	Angangueo	143,255.23
6	Apatzingán	589,499.85
7	Áporo	113,430.17
8	Aquila	186,837.38
9	Ario	219,647.36
10	Arteaga	191,922.57
11	Briseñas	142,924.25
12	Buena Vista	264,752.05
13	Carácuaro	141,774.81
14	Coahuayana	158,432.56
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	188,877.47
16	Coeneo	220,664.40
17	Contepec	210,319.51
18	Copándaro	141,678.53
19	Cotija	199,776.02
20	Cuitzeo	212,251.28
21	Charapan	148,250.15
22	Charo	178,779.32
23	Chavinda	155,080.55
24	Cherán	168,663.11

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	**NOMBRE**	**TOPES DE CAMPAÑA 2011**
25	Chilchota	226,014.38
26	Chinicuila	126,880.33
27	Chucándiro	135,293.46
28	Churintzio	141,245.23
29	Churumuco	157,680.32
30	Ecuandureo	177,575.72
31	Epitacio Huerta	166,532.75
32	Erongarícuaro	160,593.01
33	Gabriel Zamora	184,719.05
34	Hidalgo	543,955.81
35	La Huacana	238,453.52
36	Huandacareo	156,970.19
37	Huaníqueo	151,385.51
38	Huetamo	286,687.57
39	Huiramba	128,854.23
40	Indaparapeo	170,540.72
41	Irimbo	154,346.35
42	Ixtlán	169,710.24
43	Jacona	328,813.37
44	Jiménez	174,915.78
45	Jiquilpan	277,510.15
46	José Sixto Verduzco	226,977.25
47	Juárez	153,925.10
48	Jungapeo	177,882.64
49	Lagunillas	126,392.88
50	Lázaro Cárdenas	802,132.83
51	Madero	167,531.73
52	Maravatío	381,855.76
53	Marcos Castellanos	153,828.81
54	Morelia	2’846,130.79
55	Morelos	150,591.14
56	Múgica	269,975.66
57	Nahuátzen	199,866.30
58	Nocupétaro	135,076.81
59	Nuevo Parangaricutiro	164,366.28
60	Nuevo Urecho	135,702.68
61	Numarán	148,683.44
62	Ocampo	168,308.05
63	Pajacuarán	190,351.88
64	Panindícuaro	182,263.72
65	Parácuaro	196,580.48
66	Paracho	229,865.88
67	Pátzcuaro	412,752.03
68	Penjamillo	197,519.29
69	Peribán	186,049.03
70	La Piedad	519,902.01
71	Purépero	174,416.30
72	Puruándiro	425,287.47
73	Queréndaro	161,965.10
74	Quiroga	208,141.00
75	Cojumatlán de Régules	147,076.65

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	**NOMBRE**	**TOPES DE CAMPAÑA 2011**
76	Los Reyes	343,190.30
77	Sahuayo	368,868.98
78	San Lucas	187,505.38
79	Santa Ana Maya	165,599.96
80	Morelia	251,765.27
81	Senguio	172,701.17
82	Susupuato	137,333.55
83	Tacámbaro	348,462.04
84	Tancítaro	194,997.76
85	Tangamandapio	202,646.59
86	Tangancícuaro	244,958.95
87	Tanhuato	166,231.85
88	Taretan	157,710.40
89	Tarímbaro	265,101.11
90	Tepalcatepec	210,247.29
91	Tingambato	148,448.74
92	Tinguindín	161,050.38
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	160,484.69
94	Tlalpujahua	200,317.64
95	Tlazazalca	148,845.92
96	Tocumbo	157,138.71
97	Tumbiscatío	142,346.52
98	Turicato	229,486.74
99	Tuxpan	199,944.52
100	Tuzantla	177,190.57
101	Tzintzuntzan	153,413.58
102	Tzitzio	146,119.79
103	Uruapan	1’206,347.93
104	Venustiano Carranza	207,322.56
105	Villamar	196,622.60
106	Vista Hermosa	183,377.05
107	Yurécuaro	216,638.38
108	Zacapu	415,225.42
109	Zamora	823,532.73
110	Zináparo	124,015.78
111	Zinapécuaro	319,052.21
112	Ziracuaretiro	153,275.16
113	Zitácuaro	662,606.17

QUINTO.- Que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y Partido Nueva Alianza recibieron del Instituto Electoral de Michoacán el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el “Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán para el

sostenimiento de actividades ordinarias del año 2011 dos mil once, y para la obtención del voto para el próximo Proceso Electoral Ordinario del año en curso, así como la cantidad total asignable para actividades específicas", aprobado en sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Etapas que lo son:

1. La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.

3. La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.

4. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.

5. La verificación de que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en cada uno de los municipios del Estado

durante las respectivas campañas de los candidatos a integrar Ayuntamientos

6. Elaboración del dictamen consolidado.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A, fracción II del Código Electoral de Michoacán, 158 y 161 los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, de manera concreta, en los relativo a los gastos de campaña.

OCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-C, fracción II, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano competente para revisar los informes que los partidos políticos presente sobre el origen y destino de sus recursos de campaña, vigilando que el financiamiento que ejerzan, se aplique invariablemente a las actividades señaladas por la ley.

NOVENO.- Que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando séptimo presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo todos con fecha 15 quince de abril.

DÉCIMO.- Que durante la revisión de los informes presentados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de

Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó con fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, a los dichos entes políticos por conducto de su representante propietario, las observaciones respectivas, a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; las notificaciones se hicieron a través de los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO
Partido Revolucionario Institucional	CAPyF/249/2012
Partido Verde Ecologista de México	CAPyF/250/2012

En atención al oficio de referencia, los partidos hicieron sus manifestaciones mediante los siguientes escritos sin número en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO
Partido Revolucionario Institucional	10 de septiembre de 2012
Partido Verde Ecologista de México	10 de septiembre de 2012

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los multireferidos entes políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas correspondientes al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los Informes de gastos de los candidatos a integrar Ayuntamientos postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de cuyos informes se hicieron observaciones por posibles contravenciones a la normatividad electoral, se enlistan a continuación:

No.	Municipio	Candidato
1	Lázaro Cárdenas	Gonzalo González Alvarado
2	Morelia	Wilfrido Lázaro Medina

3	Paracho	Emilio Velázquez Vargas
4	Sahuayo	Roberto Gálvez Amezcua
5	Tepalcatepec	Guillermo Valencia Reyes

DÉCIMO TERCERO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido en el resultando que antecede, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración de la Resolución por las irregularidades observadas respecto de los diversos informes de campaña a integrar Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, y 158, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización y el apartado TERCERO, apartado “Dictamina” del citado Dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

DÉCIMO CUARTO.- Que la normatividad aplicable, tanto para la revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, como para la aplicación de las sanciones que resulten por la no solventación de las observaciones a dichos informes, lo son el Código Electoral del

Estado y el Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEGUNDO.- Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, en su artículo 5 estipula que deberá prestar especial atención al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

CUARTO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 34, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 25 y 26, prevén que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las destinadas a la obtención del voto.

QUINTO- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

SEXTO.- Que de conformidad con los artículos 35, fracción XVI y 49 - Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el numeral 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, los gastos que realicen los partidos políticos en las actividades de campaña invariablemente deberán respetar los topes de gasto que para cada una de las campañas acuerde el Consejo General.

SÉPTIMO.-Que por su parte el numeral 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, entre otros, los concernientes a los destinados para la obtención del voto.

OCTAVO.- Que el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el numeral 4, fracción IV, V, VI y VII del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con los informes de campaña que presenten los partidos políticos.

NOVENO.- Que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió a esta autoridad los siguientes acuerdos emitidos

por el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante los cuales se aprobaron los registros de planillas presentados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México:

a) Acuerdo número **CG-57/2011,** aprobado en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once, y cuya denominación formal lo es “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”.

b) Acuerdo número **CG-115/2011,** aprobado en fecha 15 quince de octubre del año próximo pasado, denominado “Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la sustitución de miembros a integrar las planillas de los Ayuntamientos de, Puruándiro, Tuxpan, Huiramba, Erongarícuaro, Tzitzutzan, Tacámbaro, Tepalcatep, Zamora y Jungapeo, presentada la candidatura Común presentada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección a realizarse el próximo 13 de noviembre, aprobadas por el Consejo General del Instituto lectoral (sic) de Michoacán el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año”

Acuerdo en el que se estableció que sería el Partido Revolucionario Institucional quien presentaría los informes consolidados de gastos correspondientes a los candidatos a integrar los ayuntamientos, registrados en común:

AYUNTAMIENTOS POSTULADOS EN CANDIDATURA COMÚN POR EL PRI-PVEM		
No.	**Municipio**	**Nombre del candidato**
1	Acuitzio	Villalobos García José Eugenio
2	Álvaro Obregón	Sánchez Juárez José Jesús Rubén

AYUNTAMIENTOS POSTULADOS EN CANDIDATURA COMÚN POR EL PRI-PVEM		
No.	**Municipio**	**Nombre del candidato**
3	Angamacutiro	Ojeda Pérez Cesar
4	Angangueo	Martínez Maya Leonel
5	Apatzingán	Chávez Mendoza Uriel
6	Aporo	González Mondragón Gabriel
7	Aquila	Hernández Ramírez Juan
8	Ario	Díaz Barriga Salinas Serapio
9	Arteaga	García Cuevas José
10	Briseñas	Briseño Oliveros Ricardo
11	Buenavista	Torres Chávez Luis
12	Caracuaro	Vargas Bedolla J. Jesús
13	Coahuayana	Gómez González José
14	Coeneo	Palomares Duarte Hugo Alejandro
15	Contepec	Contreras Correa Felipe de Jesús
16	Copándaro	Ferreira Acosta Armando
17	Cotija	Barragán Maldonado Sergio Ernesto
18	Charapan	Melgarejo Gutiérrez Francisco
19	Charo	Ramírez Tapia Rafael
20	Chilchota	Rubio Magaña Roberto
21	Chinicuila	Mendoza Barragán Alejandro
22	Chucándiro	García Arroyo J. Guadalupe
23	Churumuco	Barrera Estrada Gildardo
24	Epitacio Huerta	Rodríguez Correa J. Francisco
25	Erongarícuaro	Melgoza Novoa Adrian Marcial
26	Gabriel Zamora	Borjas Infante J. Jesús
27	Hidalgo	Peña Ramírez Salvador
28	La Huacana	Méndez Chávez Alfonso
29	Huaníqueo	Gil Hurtado Tomás
30	Huetamo	Santana Pineda Dalia
31	Huiramba	García Solórzano Cervando
32	Indaparapeo	López león j. Antonio
33	Ixtlán	Garibay torres Oscar Omar
34	Jiquilpan	Fernández Servín Oscar francisco
35	José Sixto verduzco	Hernández García j. refugio
36	Juárez	duran Hernández Dagoberto
37	Jungapeo	Rodríguez Iturbe Carlos
38	Lagunillas	Rodríguez Mondragón miguel Ángel
39	Lázaro Cárdenas	González Alvarado Gonzalo
40	Madero	Rosalez García j. Jesús

AYUNTAMIENTOS POSTULADOS EN CANDIDATURA COMÚN POR EL PRI-PVEM		
No.	**Municipio**	**Nombre del candidato**
41	Maravatío	duarte Solís Ramiro
42	Marcos Castellanos	Arteaga contreras Ana Fabiola
43	Morelia	Lázaro medina Wilfrido
44	Morelos	Ayala Martínez Arturo
45	Nahuátzen	Rodríguez villa Ignacio
46	Nocupétaro	Nares Gómez Gonzalo
47	Nuevo Pangaricutiro	Guerrero Ruiz Vicente
48	Nuevo Urecho	Almonte Villanueva Saúl
49	Pajacuarán	Ochoa Silva Jorge
50	Panindícuaro	Serbin Gonzales Luis Antonio
51	Paracho	Velázquez Vargas Emilio
52	Penjamillo	Leyva raya Eliseo
53	Peribán	Avalos Martínez Salvador
54	Puruándiro	Vázquez Tapia Víctor Manuel
55	Queréndaro	Gómez Pérez Samuel
56	Quiroga	Barriga Herrera J. Trinidad
57	Regules	Sandoval Hernández Gustavo de Jesús
58	Los Reyes	García Sánchez José Luis
59	Sahuayo	Gálvez Amezcua Roberto
60	San Lucas	Elizalde María Fredy gil
61	Santa Ana Maya	Hernández acosta Ramiro
62	Senguio	Quintana Trujillo Rodolfo
63	Susupuato	Estrada Colín Ignacio
64	Tacámbaro	Rodríguez Gutiérrez Valentín
65	Tangamandapio	Campos González Juan
66	Tanhuato	León Tafolla Juan
67	Tepalcatepec	Valencia Reyes Guillermo
68	Tingambato	Hernández Rojas Salvador
69	Tinguindín	Lázaro cervantes Héctor Antonio
70	Tiquicheo	Reyes Tavera Mario
71	Tlalpujahua	Muñoz Ruiz Alfredo Federico
72	Tlazazalca	Magaña Espinoza Carlos
73	Tumbiscatío	Rivera Álvarez José de Jesús
74	Turicato	Sáenz Rodríguez Elesban
75	Tuxpan	Blanco Nateras Mónica
46	Tuzantla	Rodríguez Rosales Julián
77	Tzintzuntzan	Rivera calderón Ricardo

AYUNTAMIENTOS POSTULADOS EN CANDIDATURA COMÚN POR EL PRI-PVEM		
No.	**Municipio**	**Nombre del candidato**
78	Uruapan	Macías Alejandres Aldo
79	Venustiano Carranza	Cibrian González Nicolás
80	Villamar	Zambrano López Froylan
81	Yurécuaro	Delgado Chávez Melchor
82	Zacapu	Contreras Díaz Juan Eduardo
83	Zamora	Gómez Amezcua Guillermo Alejandro
84	Zinaparo	Montoya Rodríguez Marco Antonio
85	Zinapecuaro	Manríquez Ybarra Ramón
86	Ziracuaretiro	Sandoval Portugal Carlos

DÉCIMO.- Que en efecto, en cumplimiento al artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Comicial Local en relación con el dispositivo 145 del Reglamento de Fiscalización, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron el acuerdo por el que se estableció que sería el Partido Revolucionario Institucional el encargado de la presentación de los informes consolidados relacionados con los candidatos registrados en común. Lo anterior mediante el siguiente documento:

- ✓ Escrito de fecha 14 catorce de septiembre del año próximo pasado, signado por el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se estableció que sería este partido político el encargado de presentar los informes consolidados de gastos de campaña de cada uno de los candidatos postulados en común con el Partido Verde Ecologista, durante el Proceso Electoral de dos mil once.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 146, inciso b), 148 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el numeral 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas

inherentes al financiamiento de los partidos políticos, así como de los puntos CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011",* los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para los efectos de responsabilidad correspondiente, debían presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán un acuerdo mediante el cual informaran el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes aportaría para las campañas de cada uno de los candidatos al cargo de Presidente Municipal postulados en común durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.

Obligación que en la especie no fue satisfecha, pues de las documentales presentadas para el registro de las candidaturas comunes, los partidos de referencia no establecieron cláusula alguna mediante la cual se asentara el porcentaje de ingresos y egresos que cada uno aportaría a las respectivas campañas y que tiene como finalidad la observancia del numeral 61, fracción VI del Código de la materia en relación con el artículo 147 del Reglamento en cita; es decir, que los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no excedan el tope que para elección haya establecido el Consejo como si fuera uno solo.

En ese orden de ideas, y para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por ambos institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con la normatividad invocada, a los siguientes supuestos:

De responsabilidad directa:

a) Cada partido político del origen de los recursos que aporte a la campaña;
b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos; y,

c) Corresponsables en proporción igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido a la campaña.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que puede de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse de la siguiente manera:

- ***Culpa in vigilando***
- ***Dolo in vigilando***

b) En candidaturas comunes, de partidos con respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

DECÍMO PRIMERO.- Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondiente al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral;

el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- *"Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
V. Con cancelación de su registro como partido político estatal."

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;
IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 148.- *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos *que integran o integraron candidatura común,* ***deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos*** *que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.

Artículo 168.-"*La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Del Acuerdo No. CG-16/2011, denominado *"Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2011", de fecha 21 de julio del año próximo pasado, en el cual en su parte in fine,* lo que a continuación se cita:

CUARTO. Retiro de propaganda. *Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda política a que refiere el artículo 50, fracción VII, del Código Electoral del Estado, de acuerdo con lo siguiente:*

a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otras característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;
b) En proporción igual, la que se coloque o difunda con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que participen con candidatura común; y,

c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común.

La proporción de la responsabilidad de los partidos políticos que registren candidatura común de acuerdo con los incisos a) y c), podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre ellos.

QUINTO. Responsabilidad sobre el contenido de la propaganda. *Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el punto anterior.*

SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos comunes. *Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.*

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independientemente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 45. *En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

a) Tipo de infracción (acción u omisión);
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
d) La trascendencia de la norma trasgredida;
e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, la autoridad electoral deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera

que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente también, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

> ***"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-*** *De la excepción gramatical del vocablo `excesivo´, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del*

hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de Ayuntamientos, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente considerando se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los Informes que presentaron los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sobre gastos de campaña correspondientes, de los respectivos Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Al respecto, en el apartado denominado "DICTAMEN", correspondiente al punto TERCERO del citado dictamen, se establece que los informes presentados por dicho ente político se aprobaron parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo, señalada mediante oficio número CAPyF/249/2012 y CAPyF/249/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano* ***Gonzalo González Alvarado,*** *en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de* ***Lázaro Cárdenas, Michoacán*** *postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*

    a) *"Por no haber solventado la observación de monitoreo**,** al haber contratado una inserción en prensa sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las*

bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso."

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones de monitoreo y vistas de secretaría general señaladas mediante oficios número CAPyF/249/2012 y CAPyF/250/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano* ***Wilfrido Lázaro Medina,*** *en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de* ***Morelia, Michoacán*** *postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*

  a) *"Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haber contratado dos banner en medios eléctricos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011", aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso."*

  b) *"Por no haber solventado la observación* ***número 1 uno****, al haber omitido reportar la propaganda electoral consistente en una inserción en prensa, en contravención a lo dispuesto por los 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 6, 127, 132, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán."*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoria, señalada mediante oficio número CAPyF/249/2012 y CAPyF/249/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano* ***Emilio Velázquez Vargas,*** *en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de* ***Paracho, Michoacán*** *postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*

  a) "*Por no haber solventado la observación señalada con el número* ***1 uno,*** *al existir un incumpliendo a lo dispuesto por el numeral 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no haber librado cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio, para diversos pagos efectuados en la misma fecha, de los cuales se aprecia que el número de folio de la*

factura es consecutivo, los cuales en su conjunto superaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado."

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones de monitoreo y vistas de secretaría general señaladas mediante oficios número CAPyF/249/2012 y CAPyF/250/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano* ***Roberto Gálvez Amezcua,*** *en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de* ***Sahuayo, Michoacán*** *postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*

  a) "Por no haber solventado la observación número 3 tres de monitoreo, al haber contratado 7 siete inserciones en prensa escrita sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011", aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso."

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de auditoria, señalada mediante oficios número CAPyF/249/2012 y CAPyF/249/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano* ***Guillermo Valencia Reyes,*** *en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de* ***Tepalcatepec, Michoacán*** *postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*

  a) "*Por no haber solventado la observación señalada con el número* ***1 uno,*** *al existir un incumpliendo a lo dispuesto numerales 6, 96, 98, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no haber exhibido la factura correspondiente a la transferencia electrónica con folio 0026374013 de la cuenta bancaria número 0184933168 del Banco BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, a nombre de Roxana Bravo Wong, con un importe de 13,050.00 (trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)."*

DÉCIMO TERCERO. FALTAS FORMALES ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Respecto de la revisión de los Informes que presentó el Partido Revolucionario Institucional sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña de los candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, es pertinente establecer que

como se desprende del Dictamen Consolidado, se incurrió en faltas de carácter formal las cuales se analizarán, calificarán e individualizarán en un mismo apartado, acorde con el criterio SUP-RAP-62/2005, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada faltas cometidas; de ahí que se impondrá una sola sanción por las infracciones que se acreditarán en el presente considerando.

Es menester dejar asentado, previo al análisis de las faltas atribuidas, que éstas se detectaron en la revisión a los informes de gastos de los municipios de Paracho y Tepalcatepec, Michoacán, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, y que por tanto, para efectos posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión, se considera que las infracciones son únicamente atribuibles a dicho ente político, pues del Reglamento de Fiscalización, en su artículo 146 a la letra reza lo siguiente:

Artículo 146.- *Los Partidos Políticos que postulen candidaturas comunes, además de las disposiciones que establece el presente Reglamento, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código, sujetándose a su vez a las siguientes disposiciones:*

a) ***Llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado*** *para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido, además de la presentación del informe consolidado por cada una de las campañas en que participen, que estar a cargo por el partido designado para ello en el Acuerdo respectivo;*

b) (…)

c) ***La documentación comprobatoria de sus gastos estará a nombre del partido político que realice la erogación****;*

Artículo 148.- *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual sino se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*

De las disposiciones transcritas se desprenden de manera clara las obligaciones que cada partido político que integra la candidatura común debe observar de manera individual, y en el caso concreto, las faltas que se analizarán en líneas posteriores se relacionan directamente con la presentación, registros contables y documentación comprobatoria del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, al actualizarse los supuestos de los artículos 146 y 148 del Reglamento de Fiscalización, en relación a que los partidos que integraron una candidatura común son responsables cada uno de los recursos que aporten a la campaña; de ahí que esta autoridad considere que el Partido Revolucionario Institucional es el encargado de responder por la comisión de las siguientes observaciones no solventadas:

Municipio	Candidato	Falta
Paracho	Emilio Velázquez Vargas	**a)** No expedir cheque nominativo a favor de la prestadora del servicio.
Tepalcatepec	Guillermo Valencia Reyes	**a)** No presentar factura de la transferencia interbancaria por $13,050.00.

Así también, es dable señalar que si bien las observaciones recién descritas fueron hechas del conocimiento al instituto político Verde Ecologista de México, ello lo fue únicamente en virtud de que registraron en común durante el pasado proceso electoral ordinario, a los candidatos referidos, así como en atención a que de conformidad con el numeral 146 del Reglamento de la materia, los partidos que postulen candidaturas comunes conservan sus derechos, obligaciones y prerrogativas, siendo uno de esos derechos, el respeto a su garantía de audiencia.

a) En el presente inciso se procederá a efectuar la **acreditación de la irregularidad formal** señalada en el Dictamen Consolidado correspondiente al informe de gastos de campaña **del ciudadano Emilio Velázquez Vargas,** antes candidato al cargo de Presidente Municipal de **Paracho, Michoacán**, que no fue solventada.

Observación respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado “Dictamen” del Dictamen, lo siguiente:

> ***a) “****Por no haber solventado la observación señalada con el número* ***1 uno,*** *al existir un incumpliendo a lo dispuesto por el numeral 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no haber librado cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio, diversos pagos efectuados en la misma fecha o cuyo número de folio de la factura es consecutivo, los cuales en su conjunto superaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado.”*

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respecto de la observación de mérito, se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindar **al Partido Revolucionario Institucional** de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento al artículo 101 del Reglamento de Fiscalización por parte de dicho ente político, por no haber expedido los cheques nominativos a favor de los beneficiarios correspondientes, tal y como lo mandata la reglamentación electoral.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó tanto al Partidos Revolucionario Institucional como al Verde Ecologista de México, mediante oficios números CAPyF/249/2011 y CAPyF/250/2011, ambos de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce; sin embargo, para los efectos de responsabilidad correspondientes, tomando en consideración que la falta de mérito deviene de la revisión a las documentales exhibidas respecto a los egresos sufragados que provienen de recursos aportados a la candidatura únicamente del Partido Revolucionario Institucional, se considera que las manifestaciones que vertió el Partido Verde Ecologista de México son suficientes para eximirle de responsabilidad, como en líneas posteriores se precisará.

En esa línea de ideas, se tiene que la autoridad electoral solicitó a los mencionados institutos políticos, aclararán lo siguiente:

1. ***"Pagos efectuados sin cheque nominativo.***

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el Origen, monto y Destino de los recursos de campaña, se detectó una erogación por la cantidad de $17,483.00 (diecisiete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente cuyo importe rebasa la cantidad de $5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); que corresponde a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado en el año 2011 dos mil once; sin embargo, los pagos del mismo no se efectuaron con cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en contravención al dispositivo de referencia.

Fecha	***Factura***	***Beneficiario***	***Cheque***	***Importe***
08/11/2011	*31/10/2011*	*Ma. Genoveva Campos Mora*	*03,9,10 y 19*	*$17,483.00*
			Total	***$17,483.00***

Por lo anterior, se solicita se sirva manifestar lo que a derecho del Partido Político que representa convenga".

Solicitud que el Partido Revolucionario Institucional atendió en los términos del oficio sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, signado los licenciados Ma. del Consuelo de la Cruz Corona y Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter, la primera, en cuanto a Encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, y el segundo en cuanto a Representante Propietario ante este órgano electoral, manifestando respecto la presente observación lo que a la letra se transcribe:

> *"El pago realizado se cubrió en varias exhibiciones, lo que ocasionó que el enlace financiero de la campaña tuviera confusión en cuanto al monto en relación con los salarios mínimos"*

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México a través del ciudadano Rodrigo Guzmán de Llano, Representante Propietario ante este órgano electoral, manifestó lo que a continuación se transcribe:

> *"En relación a esta observación formulada al Partido Revolucionario Institucional, se precisa que nuestro Instituto Político no obtuvo ningún tipo de ingreso ni tampoco ningún tipo de gasto respecto de lo indicado en la observación en comento; de ahí que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51-A y 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y en los artículos 145, 146, 147 y 148 del Reglamento de Fiscalización y en razón de que, el Partido Revolucionario Institucional es el responsable de Origen, Monto y Destino de los Recursos obtenidos, es a quien corresponde presentar la documentación correspondiente derivada de esta observación; por lo que, el Partido Verde Ecologista de México expresa su deslinde a esta observación"*

De lo anterior, se desprende que la presente observación se hace consistir en que el Partido Revolucionario Institucional realizó el pago de la factura número 2097 detallada en el cuadro de la observación sin que mediara la emisión de cheque nominativo a favor del beneficiario, como así lo dispone el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Ahora bien, se desprende del Dictamen, que el partido político presentó las documentales que soportan la erogación que corresponde a la propaganda, más no así, el hecho de haber realizado el pago correspondiente a propaganda utilitaria consignada en dicho comprobante fiscal, mediante la formalidad establecida en la reglamentación electoral.

Así tenemos que los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán relacionados con la comisión de la falta, señalan expresamente lo que a continuación se trascribe:

> ***Artículo 6.-***
> *(…)*
> *El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el*

presente Reglamento.

Artículo 96.- *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

Artículo 101.- *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el limite referido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,

b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

> *Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.*

Ahora, de los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

- La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, asimismo, el deber de anexar las pólizas respectivas;

- Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona “C”, lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;

- Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido;

- Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“a favor de beneficiario”;* es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio;

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de

éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *"a favor de beneficiario",* significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria aperturada e informada ante esta autoridad electoral, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia, se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones, señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *"para abono en cuenta del beneficiario"*. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario"*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la normativa electoral referida, toda vez que si bien es cierto expidió de la cuenta bancaria número 0185862035 de la institución bancaria *BBVA Bancomer, S.A. Institución de banda Múltiple*. *Grupo Financiero,* los siguientes cheques al portador para cubrir el pago de la factura 2097 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año próximo pasado, por la cantidad de $17,483.00 (diecisiete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100):

Fecha	Factura	Beneficiario	Cheque	Importe
08/11/2011	2097	Al portador	03	$4,648.00
08/11/2011			009	4,696.00
08/11/2011			010	5,200.00
10/11/2011			019	4,530.00

También lo es que al ser el monto del comprobante fiscal de mérito, mayor a los 100 cien días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once, en el momento en que se realizó la transacción entre el partido político y las prestadores del bien servicio, la ciudadana Ma. Genoveva Campos Mora, dueña del giro comercial “Impresos Gutiérrez, simplemente todo en impresión”. Lo anterior, tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en el 2011 para esta zona es de $56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.); y que luego entonces, multiplicado por 100 cien días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque nominativo, que lo era a partir de una erogación superior a $5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); por lo tanto, al haber realizado el partido un gasto que superaba la suma mencionada, éste debió de ser cubierto a través de cheque nominativo en términos del artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, es preciso señalar que con el hecho de que el partido político haya presentado la documentación comprobatoria del gasto en cuestión, en el presente caso, la factura descrita en el cuadro que antecede y los cheques al portador descritos, únicamente comprueba y justifica el origen, monto y destino de la erogación hecha; sin embargo, la conducta sancionable en este caso, es la falta de apego a la formalidad establecida en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, dado que para cumplir de manera cabal con la obligación estipulada en dicho dispositivo, no era suficiente, como ya se ha mencionado, el que partido haya anexado la documentación respectiva de su gasto.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, lo argüido por el partido, en el sentido de que toda vez que el pago de la factura fue cubierto en varias exhibiciones, esto ocasionó que el enlace financiero de la campaña tuviera confusión en cuanto al monto en relación con los salarios mínimos, en virtud de que aún y cuando en lo individual cada uno de los cheques que se expidieron al portados para cubrir la factura en referencia no supera los 100 cien días de salario mínimo, al estar su expedición dirigida a cubrir un pago que en su totalidad superaba los $5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), para observar la reglamentación electoral, debió cubrirse dicho pago con la expedición de un cheque nominativo a favor de la ciudadana Ma. Genoveva Campos Mora y no así cheques al portador.

Por último, respecto a lo argumentado por el Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que su Instituto Político no obtuvo ningún tipo de ingreso respecto de lo indicado en la observación en comento, esta autoridad estima que le asiste la razón, pues en concordancia con el artículo 148 del Reglamento de la materia que señala lo siguiente:

> *Artículo 148.- "**... La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.***

Como se advierte del artículo transcrito, para el caso en que no se acredite concluyentemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a una campaña, la proporción de corresponsabilidad deberá ser igual, ahora bien, de una interpretación contrario sensu del último párrafo del artículo 148 invocado, se tiene que, si se acredita su ejercicio independiente, cada partido será responsable de sus aportaciones, y en el caso concreto, de las documentales exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional se aprecia que el pago de la factura expedida por la ciudadana Ma.

Genoveva Campos Mora, corresponde a recursos que provienen exclusivamente de la cuenta bancaria de este ente político, consecuentemente, el Partido Verde Ecologista de México no tiene grado de responsabilidad respecto a la presente falta, pues además, como se refirió en líneas anteriores, existen obligaciones enlistadas dentro del artículo 146 del Reglamento que deben ser observadas de manera particular por cada ente político, y que consecuentemente al no ser cumplidas les impone la carga de responder por ellas.

Por las razones anotadas, se considera que al haberse realizado el pago de una factura, sin la emisión de cheque nominativo a favor del beneficiario, ya que excede los 100 cien días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en el dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

b) En el presente inciso se procederá a efectuar la **acreditación de la irregularidad formal** señalada en el Dictamen Consolidado correspondiente al informe de gastos de campaña **del ciudadano Guillermo Valencia Reyes,** antes candidato al cargo de Presidente Municipal de **Tepalcatepec, Michoacán**, que no fue solventada. Observación respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado “Dictamen” del Dictamen, lo siguiente:

a) “*Por no haber solventado la observación señalada con el número* ***1 uno,*** *al existir un incumpliendo a lo dispuesto numerales 6, 96, 98, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no haber exhibido la factura correspondiente a la transferencia electrónica con folio 0026374013 de la cuenta bancaria número 0184933168 del Banco BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, a nombre de Roxana Bravo Wong, con un importe de 13,050.00 (trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).”*

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respecto de la observación de mérito, se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindar **al Partido Revolucionario Institucional** de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento a la normatividad electoral al no presentar adjunto al informe de campaña del candidato, la documentación comprobatoria consistente en la factura que amparara la erogación realizada mediante transferencia electrónica.

Ahora bien, es menester señalar que si bien es cierto que como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó tanto al Partidos Revolucionario Institucional como al Verde Ecologista de México, mediante oficios números CAPyF/249/2011 y CAPyF/250/2011, ambos de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, también lo es que lo fue en razón de que ésos postularon en común al ciudadano Guillermo Valencia Reyes durante la campaña ordinaria del dos mil once; sin embargo, para los efectos de responsabilidad correspondientes, tomando en consideración que la falta de mérito deviene de la revisión a las documentales exhibidas respecto a recursos provenientes únicamente del Partido Revolucionario Institucional, se considera que las manifestaciones que vertió el Partido Verde Ecologista son suficientes para eximirle de responsabilidad, como en líneas posteriores se precisará.

Bajo lo expuesto, se tiene que la autoridad electoral solicitó a los mencionados institutos políticos, aclararán lo siguiente:

1. ***Sin documentación comprobatoria*.**

“De conformidad con los artículos 4, fracción, 99, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en su Informe de campaña, se

detectó que no se anexó la factura, de la erogación que se en lista en la siguiente tabla:

Transferencia	***Fecha***	***Proveedor***	***Importe***
26374013	*10/10/2011*	*Roxana Bravo Wong*	*13,050.00*
		Total	***$13,050.00***

Por lo anterior, se solicita presente la factura original correspondiente que satisfagan los requisitos previstos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación así como el testigo correspondiente de la elaboración de las playeras".

Solicitud que el Partido Revolucionario Institucional atendió a través de los licenciados Ma. del Consuelo de la Cruz Corona y Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter, la primera, en cuanto a Encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, y el segundo en cuanto a Representante Propietario ante este órgano electoral, manifestando respecto la presente observación lo que a la letra se transcribe:

> *"Se presenta documentación que respalda la veracidad de la operación realizada así como el testigo requerido"*

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México a través del ciudadano Rodrigo Guzmán de Llano, Representante Propietario ante este órgano electoral, manifestó lo que a continuación se transcribe:

> *"En relación a esta observación formulada al Partido Revolucionario Institucional, se precisa que nuestro Instituto Político no obtuvo ningún tipo de ingreso ni tampoco ningún tipo de gasto respecto de lo indicado en la observación en comento; de ahí que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51-A y 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y en los artículos 145, 146, 147 y 148 del Reglamento de Fiscalización y en razón de que, el Partido Revolucionario Institucional es el responsable de Origen, Monto y Destino de los Recursos obtenidos, es á quién corresponde presentar la documentación correspondiente derivada de esta observación; por lo que, el Partido Verde Ecologista de México expresa su deslinde a esta observación"*

De lo anterior, se desprende que la presente observación se hace consistir en que el Partido Revolucionario Institucional no exhibió la

factura correspondiente a la salida del recurso de $13,050.00 (trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la transferencia interbancaria a la ciudadana Roxana Bravo Wong, vulnerando con ello la reglamentación en materia de fiscalización.

Así tenemos que los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán relacionados con la comisión de la falta señalan expresamente lo que a continuación se trascribe:

> ***Artículo 6.-***
> *(…)*
> *El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*
>
> ***Artículo 96.-*** *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*
>
> *Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.*
>
> ***Artículo 98.-*** *Cuando se realicen gastos mediante el sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI), se deberá contar con la autorización del Órgano Interno conservando el comprobante respectivo* ***y anexando la documentación comprobatoria correspondiente al informe de que se trate.***
>
> ***Artículo 99.-*** *Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*
>
> ***Artículo 101.-*** *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente*

en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"…

(…)

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

a) *(…)*

b) *Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.*

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

VI. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos para sustentar mediante la documentación comprobatoria correspondiente, el destino de sus recursos obtenidos independientemente de la modalidad del financiamiento; a efecto de que la autoridad electoral esté en posibilidad de constatar la veracidad de los gastos u erogaciones realizadas.

En ese contexto, la obligación inherente a los egresos de los partidos políticos se circunscribe a: **1)** la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; **2)** soportar todos

los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; **3)** la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Así también, se puede apreciar que los pagos pueden ser susceptibles de realizase a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido; transferencias sobre las cuales deben de colmarse los siguientes deberes:

- ✓ Anexarse la documentación comprobatoria correspondiente al informe de que se trate;
- ✓ Llenar correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos;
- ✓ Incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

Es decir, de los requisitos enlistados se puede apreciar que su finalidad lo es que la autoridad pueda identificar con toda certeza la salida de recursos de las cuentas bancarias, los montos, fecha y destinatario del mismo.

Ahora, de la revisión realizada a la documentación entregada por el partido político, se detectó con fecha 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, una salida de recursos de la cuenta bancaria número 0184933168 del *Banco BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero,* por concepto de pago cuenta a tercero del cual no se acompañó la factura que sustentara dicho gasto, lo que a su vez, implicaba que se

desconociera el concepto de la erogación efectuada que permitiera conocer el destino del recurso, por lo que se solicitó al partido presentara la factura derivada de la erogación en comento.

En atención al requerimiento solicitado, el partido en su garantía de audiencia exhibió las siguientes documentales:

- Comprobante impreso de traspasos a tercero, del banco *BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero,* a nombre del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 10 diez de octubre del año próximo pasado, en el que se aprecian los siguientes datos:

Resultado del traspaso	
Cuenta de retiro	0184933168
Cuenta de depósito	0184729803
Nombre del tercero	ROXANA BRAVO WONG
Importe	$13,050.00
Fecha de operación	10/10/2011
Folio de Internet	0026374013

- Correo electrónico mediante el cual se solicita se le expida la factura correspondiente, adjuntando al mismo la transferencia electrónica descrita, así como una cotización expedida por el ciudadano Oswaldo Martínez a petición de Elihu Tamayo, de fecha 10 diez de octubre del año próximo pasado, por concepto de 2000 playeras.

- Testigo de playera.

De una valoración adminiculada de dichos documentos privados, esta autoridad considera que tienen valor probatorio pleno, en atención a que los hechos que de los mismos se derivan, son acordes a las afirmaciones vertidas por el instituto político y por lo tanto generan convicción sobre la veracidad sobre los hechos materia de la presente observación. Lo anterior de conformidad los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas

Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que con las documentales aportadas por el partido, esta autoridad está en posibilidades de conocer con certeza el origen, monto y destino de la cantidad de $13,050.00 (trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin embargo, lo sancionable en este caso es el incumplimiento proveniente de la falta de obtención de la documentación soporte que debe ser adjuntada a los respectivos informes de gasto.

Por lo tanto, no obstante de la justificación manifiesta por el Partido, ello no le exime de su obligación de recabar la documentación comprobatoria que soportara la erogación del gasto; toda vez que las facturas son un documento comprobatorio que refleja toda la información de una operación de compraventa. Asimismo, la información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la prestación de un servicio, la fecha y la cantidad a pagar con el desglose de impuestos correspondiente, siendo así el justificante fiscal, que afecta al obligado tributario emisor (el vendedor) y al obligado tributario receptor (el comprador) a quien se le da el derecho de deducción de impuesto (IVA).

Por tal razón, el partido político conculca con lo dispuesto por los numerales 6, 96, 98, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización, pues no presentó la factura para soportar el egreso a favor de la ciudadana Roxana Bravo Wong, incumpliendo a la vez con la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 97 de Reglamento de Fiscalización prevé que el contenido de las normas establecidas en el citado ordenamiento legal no exime a los partidos

del cumplimento de las obligaciones que dicte la legislación federal, en consecuencia, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, señala que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A del citado Código. Asimismo, que las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Respecto a lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que su Instituto Político no obtuvo ningún tipo de ingreso respecto de lo indicado en la observación en análisis, esta autoridad considera le asiste la razón, pues tal y como en párrafos que anteceden se ha señalado, de una interpretación contrario sensu del último párrafo del artículo 148 el reglamento de la materia, se tiene que si se acredita el ejercicio independiente de recursos, cada partido será responsable de sus aportaciones, y en el caso concreto, de las documentales exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional se aprecia que la factura no exhibida, corresponde a recursos que provienen exclusivamente de la cuenta bancaria de este ente político, lo que se pone de manifiesto con la transferencia interbancaria realizada.

Bajo esta premisa, es incuestionable que en la especie, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en la omisión de entregar la documentación original comprobatoria con los requisitos fiscales que amparara la erogación efectuada y contabilizada como egreso mediante la transferencia con folio 0026374013 de la cuenta bancaria número 0184933168 del *Banco BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero,* a nombre de Roxana Bravo Wong*,* con un importe de 13,050.00 (trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), en atención a que la exhibición del original de la factura constituye un requisito que valida y da certeza a la erogación efectuada; por ello, se considera que la omisión del Instituto político debe ser sancionada de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 168 del Reglamento de Fiscalización, con la finalidad de inhibir posibles conductas de esta naturaleza.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido Revolucionario Institucional, respecto a las observaciones en comento, derivada de los informes de campaña de ciudadanos Emilio Velázquez Vargas y Guillermo Valencia Reyes, ambos postulados al cargo de Presidente Municipal de Paracho y Tepalcatepec, respectivamente, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Las cuales se consideran como formales, puesto que con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos establecidos como indispensables.

En resumen, las faltas consideradas como formales, son las que a continuación se enmarcan:

MUNICIPIO	CANDIDATO	FALTA	RESPONSABILIDAD
Paracho	Emilio Velázquez Vargas	**a)** No expedir cheque nominativo a favor de la prestadora del servicio.	**PRI**
Tepalcatepec	Guillermo Valencia Reyes	**a)** No presentar factura de la transferencia interbancaria por $13,050.00.	**PRI**

De lo anterior se advierte que las dos infracciones acreditadas son faltas formales, relacionadas con el inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, por lo cual afectan directamente a un mismo valor común, que lo es el deber de rendición de cuentas.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única

sanción de entre las previstas en los artículos 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización.

En el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el "*ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima

autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, **las 2 dos faltas formales** cometidas por el Partido Revolucionario Institucional **son de omisión:** pues respecto de la falta proveniente de la revisión al Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, se acreditó un incumplimiento a una obligación de "hacer" prevista específicamente en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, que señala expresamente que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, situación que en el caso concreto no aconteció, pues el partido expidió al proveedor cheques al portador y no así un cheque nominativo como se ha mencionado.

Referente a la falta derivada del informe de Tepalcatepec, Michoacán, ésta es de omisión pues no se exhibió la factura correspondiente a la salida del recurso de $13,050.00 (trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la transferencia interbancaria a la ciudadana Roxana Bravo Wong, vulnerando con ello la reglamentación en materia de fiscalización que mandata un "hacer" en los artículos 6, 96, 99, 146 y 156.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido Revolucionario Institucional:

a) Del informe de gastos de campaña **del ciudadano Emilio Velázquez Vargas,** antes candidato al cargo de de Presidente Municipal de **Paracho, Michoacán**, incumplió con la normativa electoral referida, toda vez que expidió de la cuenta bancaria número 0185862035 de la institución bancaria *BBVA Bancomer, S.A. Institución de banda Múltiple*. *Grupo Financiero,* los siguientes cheques al portador para cubrir el pago de la factura 2097 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año próximo pasado, por la cantidad de $17,483.00 (diecisiete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100), siendo que al ser el monto del comprobante fiscal de mérito, mayor a los 100 cien días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once, en el momento en que se realizó la transacción entre el partido político y los prestadores del bien servicio, la ciudadana Ma. Genoveva Campos Mora, dueña del giro comercial "Impresos Gutiérrez, simplemente todo en impresión" debió expedir cheque nominativo a favor de ésta.

b) del ciudadano Guillermo Valencia Reyes, antes candidato al cargo de de Presidente Municipal de **Tepalcatepec, Michoacán**, no exhibió la factura correspondiente a la salida del recurso de $13,050.00 (trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la transferencia interbancaria a la ciudadana Roxana Bravo Wong, vulnerando con ello la reglamentación en materia de fiscalización.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los citados partidos políticos con respecto a sus aspirantes a candidatos

de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario 2011.

3.- Lugar. Dado que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en las conductas del Partidos Revolucionario Institucional, pues puede concluirse que las faltas formales imputadas a éstos **son de carácter culposa,** puesto que son consecuencia de un descuido en la comprobación de la documentación señalada por la reglamentación de la materia.

a) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con falta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistente en no haber expido cheque nominativo a favor del beneficiario y haber expedido cheques al portador, que lo es el artículo 101 del citado Reglamento, dicho dispositivo tiene como objetivo el que se dé certeza de que el egreso que exceda del límite establecido por la reglamentación, tenga una identificación, tanto del ente que realiza la erogación, como del beneficiario que recibe el monto, pues como

es sabido, el deber de emitir cheques nominativos, lleva implícito el que el que el prestador del bien o del servicio tenga aperturada una cuenta bancaria a la cual ingrese el pago, ello para dar certeza a la autoridad electoral de la identificación del beneficiario.

Respecto a la falta consistente en no haber exhibido factura de una transferencia interbancaria a la ciudadana Roxana Bravo Wong, los dispositivos conculcados tienen como finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de los principios de transparencia y rendición de cuenta. Asimismo, tenga los elementos necesarios para identificar a las partes de las transacciones.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí se pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dichas faltas, si bien no se acreditó un uso indebido de los recursos y se pudo conocer el origen, monto y destino de los recursos; empero, dificultó y dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o

se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido Revolucionario Institucional no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político expida cheques al portador en lugar de cheque nominativo y no presente facturas de sus transferencias interbancarias.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partidos Revolucionario Institucional, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en 2 dos faltas con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se consideran como **levísimas,** esto debido a que la mismas se derivaron de un descuido en la obtención correcta de documentales que deben exhibirse para la comprobación de sus ingresos; asimismo, no impidió que esta autoridad electoral desarrollará

adecuadamente su actividad fiscalizadora. Además, con las faltas cometidas por dicho ente político no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen, monto y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, el partido exhibió las documentales soportes de sus egresos, sin embargo, dado que en el ejercicio de sus recursos de la campaña no se ajustó de manera cabal, tales omisiones deben de ser objeto de una sanción que evite la reincidencia de la misma.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado lo siguiente:

…"En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado…".

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido Revolucionario Institucional: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el origen y el destino de los recursos, por lo que las irregularidades detectadas, únicamente

los pusieron en peligro; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales faltas deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor no existe reincidencia en las faltas formales cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido no hubiese expedido cheque nominativo a favor de quien le prestó el bien u servicio y en su lugar le hubiese expedido cheques al portador así como no presentara facturas de sus transferencias interbancarias.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se calificaron como **levísimas**.

- Las faltas formales sancionables pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido.

- Se acreditó un ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partió político, con respecto a la comisión de las faltas de marras.

- En las faltas cometidas por el partido no existe una conducta reiterada o reincidente.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte de los partidos políticos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.

- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, adjuntó a sus informes de campaña

de los Ayuntamientos de Paracho y Tepalcatepec, Michoacán, las documentales en las que se evidencia la voluntad de transparentar el origen y destino de los recursos en las campañas respectivas; además como consta en el expediente, se presentaron la documentación contable necesaria, para la revisión del gasto de campaña.

- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos y gastos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente **a 100 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de $59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N., la cual asciende a la cantidad **de $5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que

quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La suma le será descontada en **una ministración** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación.

> **d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de continuar con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de

interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de $10’741,752.05 (diez millones setecientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones

con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

> *"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación*
> *y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial*

> *facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.*

DÉCIMO CUARTO. FALTAS DE CARÁCTER SUSTANCIAL. En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de las faltas sustanciales consistentes en **no contratar propaganda en prensa e internet con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán,** generadas durante la revisión a los informes de campaña de los ciudadanos **Gonzalo González Alvarado, Wilfrido Lázaro Medina y Roberto Gálvez Amezcua**, todos postulados al cargo de Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Morelia y Sahuayo, Michoacán, respectivamente.

Cabe señalar que el presente considerando, por cuestiones de método se dividirá en los siguientes apartados:

A) Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios impresos y electrónicos.
B) Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.
C) Responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

Posteriormente, se procederá a realizarse respecto de la infracción, su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

A) Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios impresos y electrónicos.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del punto TERCERO, denominado DICTAMEN, a fojas 824 a 826, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo, señalada mediante oficio número CAPyF/249/2012 y CAPyF/249/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Gonzalo González Alvarado,** en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Lázaro Cárdenas, Michoacán** postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*

  *b) "Por no haber solventado la observación de monitoreo**,** al haber contratado una inserción en prensa sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso."*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones de monitoreo y vistas de Secretaría General señaladas mediante oficios número CAPyF/249/2012 y CAPyF/250/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Wilfrido Lázaro Medina,** en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Morelia, Michoacán** postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*

  ***c)** "Por no haber solventado la observación de monitoreo, al haber contratado dos banner en medios eléctricos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011", aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso."*

(…)

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones de monitoreo y vistas de Secretaría General señaladas mediante oficios*

número CAPyF/249/2012 y CAPyF/250/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano ***Roberto Gálvez Amezcua,*** *en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de* ***Sahuayo, Michoacán*** *postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:*

a) "Por no haber solventado la observación número 3 tres de monitoreo, al haber contratado 7 siete inserciones en prensa escrita sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011", aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso."

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por los institutos políticos referidos, respecto a lo observado por esta autoridad sobre sus candidatos postulados en común al cargo de Presidente Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo por los municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Sahuayo, Michoacán, se estima que éstas no resultan suficientes para deslindarles de responsabilidad en relación con la observaciones marcadas con los rubros **"*Propaganda en prensa e internet no contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán"*,** puesto que, como se verá, se acreditó por parte de éstos el incumplimiento a la normatividad y reglamentación electoral.

Ahora bien, previo a realizar la acreditación de las observaciones en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el periodo de revisión de gastos de campaña detectó en base a los informes proporcionados por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V." la existencia de propaganda electoral relacionada con los candidatos en referencia, que se hizo consistir en:

a) Una inserción de prensa en el medio "La Noticia de Michoacán" del ciudadano Gonzalo González Alvarado.

b) Dos banners publicados en la página www.radiowebb.com, así como en la página www.larespuesta.com del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina.

c) Siete inserciones en prensa en los medios *Vox Populi y TRIBUNA* del candidato Roberto Gálvez Amezcua.

Propaganda de la cual pudo constatarse que no se encontraba contratada con la intermediación de esta autoridad electoral, ni registrada en la contabilidad y ni reportada como una aportación en especie o erogación por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en los informes sobre el origen, monto y destino para las campañas correspondientes, empero, como se verá en líneas posteriores, en el respectivo periodo garantía de audiencia fueron comprobadas con la documentación necesaria.

Asentado lo anterior, se procederá a la acreditación de las faltas cometidas por el ente político en referencia.

En efecto, como se desprende a fojas 375 y 376 del Dictamen, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de campaña de sus candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once. Con respecto a las presentes faltas, esta autoridad les solicitó aclararan lo siguiente:

Del candidato Gonzalo González Alvarado al cargo de Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, lo siguiente:

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto.

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011" y derivado de la revisión realizada a la

documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que postularon al candidato Gonzalo González Alvarado al cargo de presidente municipal de Lázaro Cárdenas en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
8	PRI-PVEM	Gonzalo González Alvarado	Lázaro merece respeto	08/11/2011	La Noticia de Michoacán	Encarte	Encarte	1 PLANA	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*

b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*

c) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*

d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Respecto a esta observación el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

"Se presenta la documentación e información solicitada"

Por su parte el Partido Verde Ecologista de México argumentó en su escrito de desahogo a la vista de observaciones, las siguientes defensas:

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto.
"En relación a esta observación formulada al Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que ***nuestro Instituto Político no obtuvo ningún tipo de ingreso ni tampoco ningún tipo de gasto respecto de lo indicado en la observación en comento****; de ahí que, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 51-A y 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículo0s 145, 146, 147 y 148 del Reglamento de Fiscalización y en razón de que, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario*

Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza es el responsable del Origen, Monto y Destino de los Recursos obtenidos, es á quién corresponde presentar la documentación correspondiente derivada de esta observación; por lo que, el Partido Verde Ecologista de México expresa su deslinde de esta observación".

Del candidato Wilfrido Lázaro Medina al cargo de presidente municipal de Morelia, Michoacán, se observó lo siguiente:

Inserciones en medios electrónicos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011" y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que postularon al candidato Wilfrido Lázaro Medina al cargo de presidente municipal de Morelia en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
9	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Presidente.	28/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
10	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Banner. Wilfrido Lázaro Medina.	29/09/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
11	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Banner Wilfrido Lázaro Medina.	30/09/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
12	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	01/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
13	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	02/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
14	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina,	03/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
15	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Banner Wilfrido Lázaro Medina. Presidente.	04/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
16	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	05/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
17	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	06/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
18	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Banner Wilfrido Lázaro Medina. Presidente.	07/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
19	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido F. Presidente	08/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
20	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	09/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
21	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	10/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
22	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Banner Wilfrido Presidente	11/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
23	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	12/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
24	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	13/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
25	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Banner Wilfrido. Michoacán merece respeto	14/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
26	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido. Presidente.	15/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
27	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina. Presidente.	16/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
28	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro. Presidente.	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
29	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Banner Wilfrido Lázaro Medina	18/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
30	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Banner. Wilfrido Lázaro Medina.	19/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
31	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
32	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
33	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro	22/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
34	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	23/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
35	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro	24/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
36	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo. Wilfrido Lázaro Médina.	25/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
37	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	26/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
38	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro F. Presidente.	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
39	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
40	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	28/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
41	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo Wilfrido Lázaro F. Presidente.	28/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
42	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	29/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
43	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	29/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
44	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
45	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
46	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
47	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro F. Presidente.	31/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
48	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo Wilfrido Lázaro F. Presidente.	31/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
49	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo Wilfrido Lázaro F. Presidente. Michoacán merece respeto. PRI-PVEM	31/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
50	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
51	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo Wilfrido Lázaro F. Presidente.	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
52	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo Wilfrido Lázaro F. Presidente.	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
53	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	02/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
54	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	02/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
55	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	02/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
56	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro	03/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
57	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	03/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
58	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	03/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
59	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro F.	04/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
60	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	04/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
61	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	04/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
62	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	05/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
63	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	05/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
64	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	05/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
65	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	06/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
66	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	06/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
67	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	06/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
68	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
69	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo Wilfrido Lázaro	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
70	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo Wilfrido Lázaro	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
71	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Banner Wilfrido Lázaro Medina	08/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
72	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo Wilfrido Lázaro F. Presidente.	08/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
73	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo Wilfrido Lázaro F. Presidente.	08/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
74	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Banner Wilfrido Lázaro Medina	09/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
75	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Centro	Sin Clave
76	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Banner Wilfrido Lázaro Medina	10/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
77	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	11/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
78	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo. Wilfrido Lázaro Medina.	12/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
79	PRI-PVEM	Wilfrido Lázaro Medina	www.radiowebb.com	Cintillo Wilfrido Lázaro Medina.	13/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*

b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*

c) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*

d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Observación a la que el Partido Revolucionario Institucional, a través de la Lic. Ma. Consuelo de la Cruz Corona y del licenciado Jesús Remigio García Maldonado, manifestó:

"Se presenta la documentación e información solicitada, así como la repercusión contable y el IRCA"

Por su parte el Partido Verde Ecologista de México expuso los siguientes argumentos:

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto.
"En relación a esta observación formulada al Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que ***nuestro Instituto Político no obtuvo ningún tipo de ingreso ni tampoco ningún tipo de gasto respecto de lo indicado en la observación en comento****; de ahí que, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 51-A y 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículo0s 145, 146, 147 y 148 del Reglamento de Fiscalización y en razón de que, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza es el responsable del Origen, Monto y Destino de los Recursos obtenidos, es á quién corresponde presentar la documentación correspondiente derivada de esta observación; por lo que, el Partido Verde Ecologista de México expresa su deslinde de esta observación".*

Del candidato **Roberto Gálvez Amezcua,** esta autoridad les observó lo siguiente:

"Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011" y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que postularon al candidato Roberto Gálvez Amezcua al cargo de presidente municipal de Sahuayo en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
5	PRI-PVEM	Roberto Gálvez Amezcua	Seguridad pública este será su nuevo rostro	23/10/2011	Vox Populi	General	20-21	2 PLANAS	Sin Clave

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
6	PRI-PVEM	Roberto Gálvez Amezcua	Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia (Apoyo Discapacitados y Alto Rendimiento)	30/10/2011	Vox Populi	Suplemento	A-3	1 PLANA	Sin Clave
7	PRI-PVEM	Roberto Gálvez Amezcua	Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia (Agua para todos)	30/10/2011	TRIBUNA	Política	6	1 PLANA	Sin Clave
8	PRI-PVEM	Roberto Gálvez Amezcua	Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia (Vías de Acceso)	06/11/2011	TRIBUNA	Política	4	1 PLANA	Sin Clave
9	PRI-PVEM	Roberto Gálvez Amezcua	Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia (Agua para todos)	06/11/2011	TRIBUNA	Política	5	1 PLANA	Sin Clave
10	PRI-PVEM	Roberto Gálvez Amezcua	Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia (Un nuevo rostro)	07/11/2011	Vox Populi	General	9	1 PLANA	Sin Clave
11	PRI-PVEM	Roberto Gálvez Amezcua	Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia (Vías de Acceso)	07/11/2011	Vox Populi	General	8	1 PLANA	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;

c) Los formatos PROMP y PROMP-1.

d) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA".

Observación a la que el **Partido Revolucionario Institucional** expresó lo que a continuación se transcribe:

"Se presenta documentación comprobatoria en la que se informa el gasto realizado en los medios impresos señalados, así como las modificaciones en la contabilidad y en el IRCA".

Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México,** contestó lo siguiente:

"En relación a esta observación formulada al Partido Revolucionario Institucional, se precisa que nuestro Instituto Político no obtuvo ningún tipo de ingreso ni tampoco ningún tipo de gasto respecto de lo indicado en la observación en comento; de ahí que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51-A y 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y los Artículos 145, 146, 147 y 148 del Reglamento de Fiscalización y en razón de que, el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Origen, Monto y Destino de los Recursos obtenidos, es á quién corresponde presentar la documentación correspondiente derivada de esta observación; por lo que, el Partido Verde Ecologista de México expresa su deslinde de esta observación".

Al respecto, tal y como se desprende del Dictamen de mérito, las presentes observaciones quedaron parcialmente solventadas; solventadas en relación a que el Partido Político Revolucionario Institucional presentó la documentación comprobatoria a través de la cual comprobó el origen y monto de las aportaciones en especie de las inserciones de los candidatos en mención, sin embargo se consideraron no solventadas, toda vez existía una posible vulneración a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, como más adelante se precisará.

Así, es importante invocar con respecto a la presente falta, la normatividad que se vincula directamente con su comisión.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

> ***Articulo 41.*** *Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

En ningún caso, se permitirá la contratación de esta en favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

Artículo 51–A: *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas…*

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 6.-…*El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

Artículo 126.- *Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda en salas de cine y* ***páginas de Internet transmitidos****, publicados o colocados en campañas electorales, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.*

Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña *y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

a) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos *que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*

e) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e* ***internet*** *que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de*

equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 132.- Los gastos efectuados en medios impresos comprenderán la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del candidato, *tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen, deberán incluir:*

a) *Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*

b) *Los partidos conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones, misma que se anexará a la documentación comprobatoria y se anexará junto con el informe respectivo y requisitando los formatos PROMP y PROMP-1; y*

c) *En Todos los casos, las publicaciones deberán incluir la leyenda "inserción pagada", así como el nombre del responsable de la publicación.*

Artículo 137.- *En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de* ***Internet,*** *junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:*

- *La empresa con la que se contrató;*
- *Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- *Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- *El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- *El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y*

- *Deberá requisitarse el formato PROP-INT.*

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Artículo 155.- *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	***CLAVE***
Propaganda contratada en páginas de Internet	*PROP-INT*
Relación detallada de mensajes promocionales en prensa	*PROMP*
Detalle por proveedor de promocionales en prensa	*PROM1*

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

Por su parte, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la **clave CG-05/2011,** establece:

*"… **2**. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente*

podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

3. *No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.*

La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

a) *Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.*

b) *Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*

c) *La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*

d) *Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la*

intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.

e) *Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*

f) *Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.*

De la normativa invocada se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios, entre ellos, a través de los diversos medios impresos y electrónicos, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

a) La obligación de realizar la contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, identificado con la clave CG-05/2011.

b) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben y egreso que eroguen, mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales;

c) El registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y erogaciones.

d) Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie), o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, que en su caso se haya utilizado o recibido para la contratación en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En particular, respecto de la propaganda en prensa, adjuntar lo siguiente:

a) Incluir una relación de cada una de las inserciones, que contenga:
- ✓ Fecha de publicación,
- ✓ Tamaño de cada inserción o publicación,
- ✓ Valor unitario (acorde al Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán)
- ✓ El nombre del candidato y/o precandidato beneficiado.

b) Conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones

c) Requisitar los formatos PROMP y PROMP-1

d) Anexar al informe de gastos que corresponda:
- ✓ La documentación comprobatoria del gasto. (factura)
- ✓ El ejemplar de la publicación, que contenga:

1. La leyenda “inserción pagada”

2. El nombre del responsable de la publicación.

✓ Formatos PROMP y PROMP-1 debidamente requisitados.

Respecto de la propaganda colocada en las páginas de **Internet**:

- Adjuntar los contratos y facturas correspondientes a la propaganda**,** con lo siguientes datos:
  - La empresa con la que se contrató;
  - Las fechas en las que se colocó la propaganda;
  - Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
  - El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
  - El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y
  - Requisitarse el formato PROP-INT.
- Presentarse los registros contables correspondientes.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de garantizar los principios de transparencia y rendición de cuenta. Asimismo, tenga los elementos necesarios para identificar plenamente a la persona que realizó ya sea la aportación en efectivo, o bien en especie.

En la especie, si bien es cierto que tal y como se asentó en el Dictamen, el Partido Revolucionario Institucional exhibió durante su periodo de garantía de audiencia las documentales con las cuales da cumplimiento a su obligación de soportar y justificar sus ingresos con lo que permitió a esta autoridad conocer el origen, monto y destino de sus recursos empleados en la propaganda electoral de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal del Estado de

Michoacán de Ocampo por los municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia, y Sahuayo, respectivamente, los ciudadanos Gonzalo González Alvarado, Wilfrido Lázaro Medina y Roberto Gálvez Amezcua, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, también lo es que no obstante que se les hizo saber a ambos partidos políticos en cuanto postulantes en común de los referidos ciudadanos, la existencia de propaganda electoral reportada por la empresa encargada del monitoreo, éstos no presentaron documentales con las que comprobaran que la contratación de la siguiente publicidad se haya ajustado al imperativo normativo que rige las reglas de contratación en propaganda en medios impresos e internet:

PROPAGANDA NO CONTRATADA CON INTERMEDIACIÓN DEL IEM			
Candidato	**Medio**	**Características**	
Gonzalo González Alvarado	La Noticia de Michoacán	**Contenido**	Lázaro merece respeto
		Fecha de publicación	08/11/2011
Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	**Apariciones**	23
		Periodo de duración	28/09/11 a 13/ 11/ 11
	www.radiowebb.com	**Apariciones**	48
		Periodo de duración	28/09/11 a 09/ 11/ 11
Roberto Gálvez Amezcua	*Vox Populi*	**Contenido**	Seguridad pública este será su nuevo rostro
		Fecha de publicación	23/10/2011
	Vox Populi	**Contenido**	Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia (Apoyo Discapacitados y Alto Rendimiento)
		Fecha de publicación	30/10/2011
	TRIBUNA	**Contenido**	Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia (Agua para todos)
		Fecha de publicación	30/10/2011
	TRIBUNA	**Contenido**	Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia (Vías de Acceso)
		Fecha de publicación	06/11/2011
	TRIBUNA	**Contenido**	Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la

PROPAGANDA NO CONTRATADA CON INTERMEDIACIÓN DEL IEM			
Candidato	**Medio**	**Características**	
			Historia (Agua para todos)
		Fecha de publicación	06/11/2011
	Vox Populi	**Contenido**	Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia (Un nuevo rostro)
		Fecha de publicación	07/11/2011
	Vox Populi	**Contenido**	Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia (Vías de Acceso)
		Fecha de publicación	07/11/2011

Lo cual contraviene lo dispuesto por el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral identificado con la clave CG-05/2011, y que se confirma con la Información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el Partido Verde Ecologista de México no solicitaron intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para su contratación.

Informe que como medio de prueba tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública, emanada por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

B) Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Como se aprecia en el Dictamen Consolidado, el Partido Revolucionario Institucional reportó la propaganda descrita **como aportaciones en especie** que su partido recibió para las campañas

de los referidos candidatos, documentándolas de la siguiente manera:

De la inserción en prensa ***La Noticia de Michoacán,*** del ciudadano Gonzalo González Alvarado.

- ✓ APOM número 0445, de fecha 11 once de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de $12,750.00 (doce mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a nombre de la ciudadana Yureli Benítez Barrera, por concepto de publicidad en prensa.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, representado en ese acto por la lic. Ma. Consuelo de la Cruz Corona y la ciudadana Yureli Benítez Barrera, con respecto a publicidad en prensa, por la cantidad de $12,750.00 (doce mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán.
- ✓ Credencial para votar a nombre de la ciudadana Yureli Benítez Barrera, con folio 0000134101572.
- ✓ Credencial para votar a nombre de la ciudadana Rosalba Cazares Sevilla, con folio 0000120790028.
- ✓ Credencial para votar a nombre de la ciudadana Carme Andrea León Sánchez, con folio 0916012104285.

De la inserción en el sitio de internet ***www.respuesta.com.mx, y www.radiowebb.com.mx,*** del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina.

- ✓ APOM número 0450, de fecha 08 ocho de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de $24,708.00 (veinticuatro mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.), a nombre de la ciudadana Mayra Guadalupe Sánchez Mendoza, por concepto de publicidad en internet.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, representado en ese acto por la lic. Ma. Consuelo de la Cruz Corona y la ciudadana Mayra Guadalupe Sánchez Mendoza, con respecto a publicidad en

internet, por la cantidad de $24,708.00 (veinticuatro mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 08 ocho de noviembre del año próximo pasado.

- ✓ Credencial para votar a nombre de Mayra Guadalupe Sánchez Mendoza, con folio 0000030387629.
- ✓ Credencial para votar a nombre de la ciudadana Adela Juárez Juárez, con folio 0000031811690.
- ✓ Copia fotostática en cinco fojas útiles del Catálogo de Horarios y Tarifas del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecian las tarifas de banner en el medio *Respuesta, Jaimelopez.com.mx.*
- ✓ Formato PROP-INT, Relación de propaganda contratada en páginas de internet.

De las inserciones en prensa en los medios ***Vox Populi*** y ***TRIBUNA,*** del ciudadano Roberto Gálvez Amezcua:

- ✓ APOM número 0449, de fecha 07 siete de septiembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de $37,120.00 (treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), a nombre del candidato Roberto Gálvez Amezcua, por concepto de inversiones en medios impresos.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, representado en ese acto por la lic. Ma. Consuelo de la Cruz Corona y Roberto Gálvez Amezcua, por concepto de propaganda en medios impresos, por la cantidad de $37,120.00 (treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 14 catorce de octubre del año próximo pasado.
- ✓ Credencial para votar a nombre de Roberto Gálvez Amezcua, con folio 0000030387629.
- ✓ Credencial para votar a nombre de Agustín Guerrero Segura, con folio 0000031988280.

- ✓ Credencial para votar a nombre de Leticia Saavedra Miranda, con folio 0000030445003.
- ✓ Formato PROMP, Relación Detallada de Mensajes Promocionales en Prensa del Partido Político.
- ✓ Formato PROMP1, Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido Político.
- ✓ Cotización expedida por la ciudadana Patricia Sánchez Jiménez, Directora General de *Vox Populi,* dirigida al ciudadano Roberto Gálvez Amezcua, con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2011 dos mil once.
- ✓ Formato PROMP, Relación Detallada de Mensajes Promocionales en Prensa del Partido Político.
- ✓ Formato PROMP1, Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido Político.
- ✓ Cotización expedida por la propietaria de *Semanario Tribuna*.

Documentales privadas que crean convicción a esta autoridad en virtud de que los hechos que de los mismos se derivan, son acordes a las afirmaciones vertidas por el instituto político y que de conformidad los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno.

Consecuentemente, en virtud de que de las documentales justipreciadas se desprende que el Partido Revolucionario Institucional recibió donaciones en especie de la multireferida propaganda, queda demostrada una contratación ilícita en los medios de comunicación en internet de mérito, pues de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo CG-05/2012, referido, **no están permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de precampañas y campañas a favor**

de precandidato, candidato, partido político o coalición, de ahí que se acredite una responsabilidad indirecta por haber faltado a su deber de garante en la contratación de la propaganda descrita con anterioridad por parte de sus aportantes y además, recibir través de su órgano interno donaciones que conforme al acuerdo referido, están prohibidas.

Bajo ese orden de ideas, se estima necesario invocar las disposiciones normativas relacionadas con la posición de garante de los partidos políticos con respecto a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, candidatos o inclusive terceros, que se transcriben a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> ***"Articulo 41.***
>
> *(…)*
>
> ***I.*** *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.*
>
> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

> ***Artículo 13.***
>
> *(…)*
>
> *"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

Del Código Electoral de Michoacán:

"Artículo 35. *Los partidos políticos están obligados a:*

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, *respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos."*

Disposiciones normativas de las cuales se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines los siguientes:

a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.

b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Bajo esa línea de ideas, se aprecia que en nuestra normatividad el legislador ordinario instituyó a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, que es una responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por si en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al

tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—***

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo tribunal en materia electoral en el criterio emitido por recaído al expediente con clave SUP-RAP-018/2003, se pronunció que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepte la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa), tal y como a continuación se transcribe:

> *…"Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.*
>
> ***De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).***
>
> *Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad…".*

Es decir, de lo anterior podemos concluir que un partido político puede ser objeto de una atribución de responsabilidad indirecta por

actos que no le son propios, pero que recaen en su ámbito de actuación y que este tipo de responsabilidad la Sala Superior la ha dividido en:

a) *Dolo in vigilando*
b) *Culpa in vigilando*

Para que se acredite el primero debe demostrarse el elemento cognitivo; es decir el conocimiento del ilícito acompañado de una falta de cumplimiento de deberes (el de garante), mientras que en el segundo únicamente estamos en el caso de un incumplimiento de deberes.

En la especie, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, ya sea por la responsabilidad *de dolo in vigilando o culpa in vigilando*, es que se estima que las faltas vinculadas con la contratación directa por parte de los aportantes del partido político Revolucionario institucional en los medios impresos “Vox Populi” y “Semanario Tribuna”, así como en los sitios de internet *www.respuesta.com.mx* y *www.radiowebb.com.mx*, que beneficiaron a los antes candidatos Wilfrido Lázaro Medina y Roberto Gálvez Amezcua, que se acreditaron en líneas precedentes, **su responsabilidad electoral se ubica en lo que la doctrina denomina dolo in vigilando,** puesto que se acreditó plenamente que su conducta colma los dos requisitos para su configuración, que en la especie lo son:

a) Elemento cognitivo. El cual se desprende de las documentales valoradas en párrafos que anteceden y de las cuales se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento previo de las contrataciones directas en los medios masivos de mérito por sus aportantes, como puede apreciarse a continuación:

Candidato	Medio	Fecha de publicación	Conocimiento de la aportación y

			consecuentemente de la contratación
Wilfrido Lázaro Medina	www.respuesta.com.mx	28/09/11 a 13/ 11/ 11	08/10/2011
	www.radiowebb.com	28/09/11 a 09/ 11/ 11	08/10/2011
Roberto Gálvez Amezcua	*Vox Populi*	23/10/2011	07/09/2011
	Vox Populi	30/10/2011	07/09/2011
	TRIBUNA	30/10/2011	07/09/2011
	TRIBUNA	06/11/2011	07/09/2011
	TRIBUNA	06/11/2011	07/09/2011
	Vox Populi	07/11/2011	07/09/2011
	Vox Populi	07/11/2011	07/09/2011

b) **Falta de cumplimiento a su deber de garante**. Como obra en el expediente, no se advierte que el partido tomara una medida con la cual evitara o suspendiera la difusión en los medios impresos y de internet, aún y cuando tenía conocimiento de su existencia, pues su propio órgano interno conoció con anterioridad las aportaciones en especie de los medios multireferidos, lo que consecuentemente se traduce en su voluntad de aceptar dichas aportaciones y la contratación directa de los medios de comunicación.

Además, se desprende que no existen elementos que permitan a esta autoridad concluir que dicho partido político tratara de evitar que se consumaran los ilícitos o se suspendiera su difusión, en consecuencia, aceptó el resultado de los mismos, faltando a su deber de garante.

Por otra parte, se estima que el instituto político incurre en ***culpa in vigilando*** con respecto a la falta acreditada por la siguiente contratación:

Candidato	Medio	Fecha de publicación	Conocimiento de la aportación y consecuentemente de la contratación
Gonzalo González Alvarado	La Noticia de Michoacán	08/11/2011	11/11/2011

Ello en virtud de que no existen elemento para afirmarse que el partido tenía conocimiento de su concertación por parte de sus aportantes, pues ésta la recibió su órgano interno días posteriores a

su publicación, empero, su responsabilidad deviene de no custodiar la conducta de sus militantes cuando tenía por mandato legal esa obligación a efecto de que no llevaron a cabo actos prohibidos o ilegales que violaran las normas de contratación en medios masivos.

Por lo anterior, al haberse demostrado en autos la existencia de la propaganda electoral en “La noticia de Michoacán”, se desprende que no hay por parte del Partido Revolucionario Institucional circunstancias que pudieran acreditar la realización de actos tendentes a evitar que se consumaran las infracciones, a pesar que estuvo en posibilidades de conocer la publicación, máxime que en las campañas electorales, los partidos están más atentos a las publicaciones de los medios de comunicación, lo que implica la aceptación de las consecuencias, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, en el expediente número ST-JRC-16-2010.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político Revolucionario Institucional al no actuar diligentemente, mediante la adopción de las medidas que estaban a su alcance, tendentes a evitar el resultado ilícito derivado de la conducta individual asumida por una persona o ente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

C) Responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

Acreditada la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional, deviene necesario dilucidar por parte de este órgano colegiado, si en su caso, el Partido Verde Ecologista de México tiene grado de responsabilidad respecto a la falta consistente en contratarse directamente medios en prensa y electrónicos sin ajustarse a las reglas establecidas para ello, y de las cuales se demostró que derivaban de aportaciones en especie de la propaganda electoral que se recibieron a través del órgano interno

del Partido Revolucionario Institucional y que sin embargo no se concertaron a través de éste y con la autorización del Instituto Electoral de Michoacán, ello por que no puede desconocerse que el instituto político Verde Ecologista de México postuló en común a los candidatos de cuyos informes de campaña se generaron las faltas en análisis.

Bajo ese tenor, tenemos que en nuestra normatividad electoral vigente, el Código Electoral de Michoacán, en su artículo 35, fracción XIV, se establece como obligación a todo partido político, el ***conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático,*** *respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos."*

Por su parte, respecto al deber de garante en un partido político, en tratándose de candidaturas comunes, el artículo 148, tercer párrafo, reza lo siguiente:

> *Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes* ***cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió*** *al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.*

Artículos de los cuales se aprecia que nuestra normatividad el legislador ordinario y la autoridad electoral en su facultad de reglamentación, instituyeron a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, por *culpa in vigilando,* responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por sí o a través de otros en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

Así también, de dichos dispositivos podemos apreciar que la institución de *culpa in vigilando* tiene dos modalidades a saber:

a) **De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos que postulan**, o inclusive terceros[1], vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral.

b) **En candidaturas comunes, de partidos con respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió** al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Es decir, además de la responsabilidad que de manera genérica puede imputarse a un partido político por los actos ilícitos de los sujetos enlistados en el inciso **a),** de manera muy particular la autoridad administrativa a través de su facultad reglamentaria, impuso un deber de vigilancia a los entes políticos que postulan candidatos en común para una contienda electoral, y que es respecto de los actos de los demás institutos políticos con los que registró candidatos en común.

Ahora bien, conforme a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, con base en diversos pronunciamientos de la Sala Superior, en relación a la *culpa in vigilando*, consideró que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en

[1] Siempre y cuando la conducta de estos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

En el caso en estudio, como se ha mencionado, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, entre otros Ayuntamientos, registraron en común a los ciudadanos Gonzalo González Alvarado, Wilfrido Lázaro Medina y Roberto Gálvez Amezcua, por los municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Sahuayo, Michoacán, respectivamente, municipios de cuyos informes de campaña se derivaron las observaciones consistentes en haberse contratado de manera directa por la militancia del primero de los referidos institutos políticos, propaganda electoral a favor de los candidatos.

En la especie, esta autoridad considera que el Partido Verde Ecologista de México sí tiene con respecto a las faltas de mérito, un deber de garante, pues como en líneas subsiguientes se verá, de conformidad con la normatividad, en las candidaturas comunes lo partidos tienen un deber de vigilancia respecto de los actos de los demás partidos postulantes.

Por tanto, resulta necesario el señalar que con la comisión de las infracciones acreditadas, relativas a la contratación directa en los medios en prensa e internet, como se aprecia a continuación:

Publicidad en el medio impreso **“La Noticia de Michoacán”:**

Del banner en el medio ***www.respuesta.com.mx*****,** en la parte inferior derecha**:**

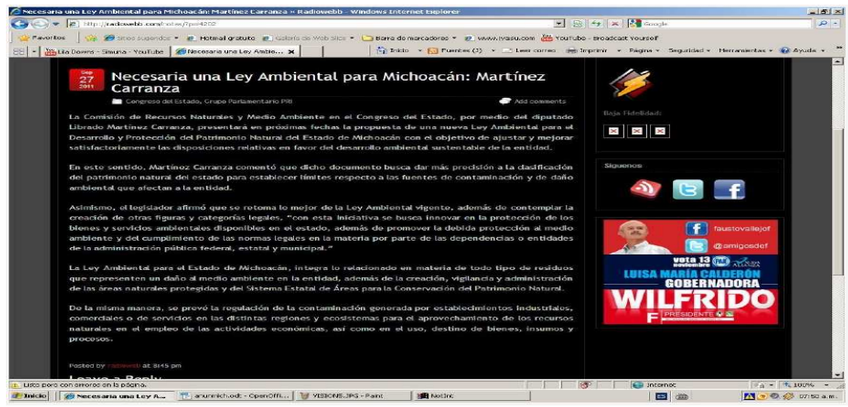

Del banner en el medio ***www.radiowebb.com.mx*****:**

Publicidad en los medios impresos **“Vox populi” y “TRIBUNA”:**

Seguridad Pública
Este será su nuevo rostro
Es tiempo de tener el mejor Sahuayo de la Historia
Roberto 7
Presidente
¡Vamos Cármen!
Sahuayo Canta Contigo!
¡El Triunfo está Cerca!
Juntos Vamos por Sahuayo!
Envíenos Mensaje Cármen al 33555
La Academia
Roberto 7
Presidente
Vota 13 de Noviembre

Apoyo Histórico a Discapacitados
Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia!
Así quedarán
Construcción del Centro de Alto Rendimiento
Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia!
Sahuayo tendrá las mejores instalaciones deportivas de la historia
Vota 13 de Noviembre
Roberto 7
Presidente

POLITICA
Tribuna
Adiós al Problema de Estacionamiento
Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia!
Agua para Todos
Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia!
Roberto 7

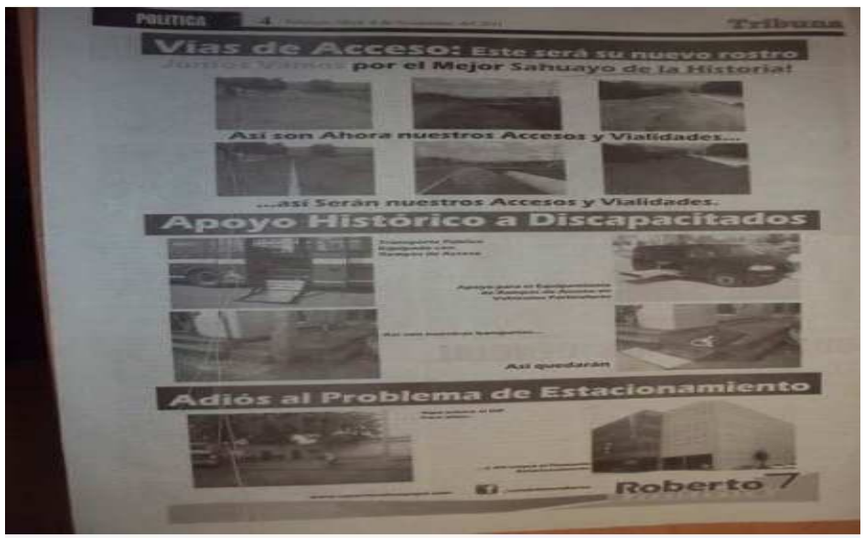
POLITICA
Tribuna
Vías de Acceso: Este será su nuevo rostro
Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia!
Así son Ahora nuestros Accesos y Vialidades...
...así Serán nuestros Accesos y Vialidades.
Apoyo Histórico a Discapacitados
Así quedarán
Adiós al Problema de Estacionamiento
Roberto 7

Tribuna
POLITICA
Agua para Todos
Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia!
Seguridad Pública: Este será su nuevo rostro
Roberto 7

Agua para Todos
Juntos Vamos por el Mejor Sahuayo de la Historia!
Seguridad Pública: Este será su nuevo rostro
Vota 13 de Noviembre
Roberto 7

Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano que si bien es cierto que la propaganda electoral que se contrató de manera directa y consecuentemente de manera directa, le genera un mayor beneficio al Partido Revolucionario Institucional, pues cada una de las inserciones en los medios contiene el logo con el que se le identifica, también lo es que, le genera un beneficio al Verde Ecologista de México, pues además de que son también sus candidatos, en los banners del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina aparece su logo. Por tanto, debe aclararse que, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Sala Regional Toluca en el criterio multireferido ST-16/2010, **el beneficio obtenido por la comisión de conductas** contrarias al ordenamiento jurídico, ya sea de carácter positivo o negativo, constituye un elemento para individualizar la sanción y no para determinar el grado de responsabilidad en la misma.

Asimismo, como se ha mencionado, en el caso en análisis, se estima que se colma el **elemento definitorio** establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dilucidar si se actualiza la figura de la *"culpa in vigilando"* y **que lo es la existencia de un deber específico,** objetivamente apreciable, el cual en nuestra normatividad se encuentra establecido en el artículo

35, fracción XIV del Código Comicial en relación con el último párrafo del artículo 148 e inciso b) del artículo 167 del Reglamento citado, en el cual de manera expresa se define qué se entiende por deber específico en cuanto a la responsabilidad indirecta:

> *…b)* ***Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado****…*

De esta manera, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado en cuanto los actos de terceros y de los partidos con los que se contiende en común, el instituto político Verde Ecologista de México tenía el deber de vigilar los actos del Partido Revolucionario Institucional. Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho del que éste, en su respuesta a las observaciones hechas de su conocimiento, en su periodo de garantía de audiencia se haya deslindado de una posible responsabilidad de las mismas, arguyendo que respecto a las campañas de los Ayuntamientos de Lázaro Cárdenas, Morelia y Sahuayo, Michoacán, su partido no había recibido alguna aportación o realizado un gasto, pues se insiste su responsabilidad indirecta no deriva de actos que el hubiese cometido, sino de una corresponsabilidad que la normatividad le ha otorgado como garante de los actos del partido político con quien contendió, en este caso, las contrataciones en los medios de mérito.

Así también, es dable señalar que es un hecho notorio el que existió un vínculo especial entre los institutos políticos que postularon candidatos en común, y que además todo partido político tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos del partido con quien contendió, implica el que deba responder por los actos irregulares que llevó a cabo el partido político con el que participó en dichas candidaturas en comunes.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Sobre este aspecto, es de señalarse que el Partido Verde Ecologista de México sí estuvo en posibilidades de conocer la existencia de las publicaciones en los medios "*La Noticia de Michoacán*", "*Vox Populi"* y "*Semanario Tribuna"*, así como en los electrónicos *www.respuesta.com.mx y www.radiowebb.com.mx*, en virtud de la amplia temporalidad en que estuvieron exhibidos éstos último banners, así como el que las inserciones contratadas los fueron en prensa que tiene una amplia difusión en los distintos municipios, pues el primero de los medios referidos, tiene un tiraje diario en la ciudad de Lázaro Cárdenas de 2,000 dos mil a 2,500 dos mil quinientos ejemplares, asimismo, respecto al medio "*Semanario Tribuna"*, su edición es semanal, y su tiraje cada domingo lo es de 3,000 tres mil ejemplares, así también, el periódico "*Vox Populi"*, es un periódico conocido en el municipio de Sahuayo, Michoacán, además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en período de campañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada, resultara exigible al partido por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non,* la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Circunstancia que en el presente caso, no aconteció, pues el pretendido deslinde efectuado por el partido al momento de atender las observaciones hechas de su conocimiento no reúne con las siguientes características, determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"RESPONSABILIDAD DE LOS*

PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE." Y que lo son:

a) La medida de deslinde **no fue eficaz,** dado que de ésta no tuvo como consecuencia que se evitara la difusión de la propaganda electoral de mérito o bien, que ésta se suspendiera, ni tampoco esta autoridad tiene elementos que le permitan arribar a tal conclusión;

b) La medida de deslinde **no fue idónea,** al no cumplirse con el fin que se persigue con la medida de deslinde (cese de la conducta infractora), en la especie el retiro de la propagada electoral;

c) La medida de deslinde **no fue jurídica,** toda vez que el partido infractor no realizó acción alguna que permitieran a esta autoridad actuar en el ámbito de su competencia, a efecto de ordenar que no publicaran las inserciones en los medios de referencia;

d) La medida de deslinde **no fue oportuna,** tomando en consideración que el deslinde se realizó, como se ha dicho, hasta el día 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, no obstante que como se infiere del Dictamen Consolidado, el reporte arrojado por el informe de la empresa *"Verificación y Monitoreo, S.A. de .C.V.",* refieren la existencia de la propaganda en los meses de septiembre a noviembre del año próximo pasado;

e) Finalmente, tampoco se considera que la medida sea racional, en virtud a que se advierte que el partido estuvo en posibilidad, al ser también sus candidatos, el evitar que se realizaran contrataciones de propaganda al margen de la normatividad electoral.

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el partido en su contestación no le son suficientes para subsanar la presente observación; por consiguiente, se determina que es responsable de

incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por el partido con quien contendió.

Por lo expuesto, quedan acreditadas las faltas en referencia, concluyéndose que las contrataciones en los medios descritos se hizo de manera irregular al haberse contratado de forma directa y no así con la intervención de la autoridad electoral, lo que es atribuible de manera indirecta al Partido Revolucionario Institucional, así como al Instituto Verde Ecologista de México, consecuentemente, tal infracción debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, respecto a las observaciones en comento, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Dado que las faltas de mérito tienen en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables a la contratación de propaganda electoral en medios impresos y sitios de internet con la intermediación de la autoridad administrativa electoral), encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, el tolerar que no se ajustaran sus aportantes a las reglas de contratación, éstas se calificarán como una sola falta, y se impondrá una sola sanción por la comisión de todas.

En consecuencia, en el siguiente apartado, se desarrollará lo conducente a las faltas que a continuación se resumen:

Municipio	Candidato	Falta	Responsabilidad indirecta

Lázaro Cárdenas	Gonzalo González Alvarado	**a)** No haber contratado con la intermediación del IEM propaganda electoral consistente en una inserción en prensa	**PRI-PVEM**
Morelia	Wilfrido Lázaro Medina	**b)** No haber contratado con la intermediación del IEM propaganda electoral consistente en dos banners.	**PRI-PVEM**
Sahuayo	Roberto Gálvez Amezcua	**b)** No haber contratado con la intermediación del IEM propaganda electoral consistente en 7 siete inserciones en prensa.	**PRI-PVEM**

En ese tenor, se considera que las faltas descritas tienen el carácter de sustanciales, en virtud de que con su comisión se acreditó plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en tratándose de las deposiciones que rigen la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, vulnerando de manera directa los principios de legalidad y de equidad, tutelados, al no haberse concertado dicha propaganda electoral con la intervención de esta autoridad administrativa.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el "*ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o*

conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso en análisis las faltas sustanciales cometidas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistes en haber faltado a su deber de cuidado con respecto a las contrataciones indebidas de propaganda electoral a favor de los ciudadanos Gonzalo González Alvarado, Wilfrido Lázaro Medina y Roberto Gálvez Amezcua, relativos a la inserción en prensa y banners colocados en páginas de internet **son de omisión,** pues se acreditó el incumplimiento a una obligación de "hacer", prevista en los artículos 35, fracción XIV, 48 último párrafo e inciso b) del artículo 167 del Reglamento de la materia, los cuales les imponen un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación. Así también, éstas son

de omisión pues en las contrataciones en los medios referidos, se omitió estarse a las reglas señaladas específicamente en el artículo 41 del Código Comicial Local, en relación con el Acuerdo CG-05/2011 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que señalan expresamente que únicamente la contratación en medios impresos y electrónicos podrá hacerse con la intermediación de la autoridad electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado, el Partido Revolucionario Institucional incurrió en ***dolo in vigilando*** con respecto a las contrataciones ilícitas en los medios impresos “Vox Populi” y “Semanario Tribuna”, así como en los sitios de internet *www.respuesta.com.mx* y *www.radiowebb.com.mx*, que beneficiaron a los antes candidatos Wilfrido Lázaro Medina y Roberto Gálvez Amezcua, al haberse acreditado en autos que tuvo conocimiento previo de éstas y faltar a su deber de cuidado de los actos de sus aportantes, y ***culpa in vigilando*** con respecto a la contratación en el medio “La Noticia de Michoacán”. Así también se acreditó el haber recibido a través de su órgano de finanzas donaciones de propaganda electoral que no están permitidas por el Acuerdo CG-05/2011 de mérito.

Con respecto a la conducta del Partido Verde Ecologista de México, se acreditó una responsabilidad indirecta por ***culpa in vigilando*** al tolerar las conductas ilícitas referidas, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran las contrataciones recibidas como aportaciones en especie, o bien, que se suspendiera su difusión.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se estima que las faltas de mérito son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional en los siguientes momentos:

No.	Medio	Fecha de publicación	Conocimiento
1	La Noticia de Michoacán	08/11/2011	11/11/2011
2	www.respuesta.com.mx	28/09/11 a 13/ 11/ 11	08/10/2011
3	www.radiowebb.com	28/09/11 a 09/ 11/ 11	08/10/2011
4	*Vox Populi*	23/10/2011	07/09/2011
5	*Vox Populi*	30/10/2011	07/09/2011
6	*TRIBUNA*	30/10/2011	07/09/2011
7	*TRIBUNA*	06/11/2011	07/09/2011
8	*TRIBUNA*	06/11/2011	07/09/2011
9	*Vox Populi*	07/11/2011	07/09/2011
10	*Vox Populi*	07/11/2011	07/09/2011

Con respecto al tiempo e que puede atribuirse al Partido Verde Ecologista de México, éste lo fue durante el proceso electoral 2011, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, con respecto a sus aspirantes a candidatos a integrar los 113 ciento trece Ayuntamientos.

3.- Lugar. En virtud de que los Partidos referidos se encuentran acreditados en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado que la propaganda no contratada a acorde a las reglas normativas lo fue en prensa y páginas de internet cuyas empresas tienen domicilio en el Estado y prioritariamente publican información estatal.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: *En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente con respecto a las contrataciones ilícitas en los medios impresos "Vox Populi" y "Semanario Tribuna", así como en los sitios de internet *www.respuesta.com.mx* y *www.radiowebb.com.mx*, que beneficiaron a los antes candidatos Wilfrido Lázaro Medina y Roberto Gálvez Amezcua, no obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la contratación se realizó de manera directa por los aportantes de dicho instituto político.

Respecto a la conducta del Partido Verde Ecologista de México, no existen elementos en el expediente que permitan arribar que su actuar fue intencional, puesto que éstas son consecuencia de una conducta tolerante y pasiva derivada de una omisión a su deber de garante con respecto a los actos del partido político con quien contendió en las candidaturas comunes.

b) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se vulnera lo estipulado por el numeral 41 del ordenamiento referido, que impone la obligación a todo partido político de únicamente ellos contratar con la autorización de la autoridad administrativa, los medios impresos e internet, lo que se

traduce en que entratandose de este tipo de propaganda deben de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso*, emitido por la autoridad administrativa electoral, y expedido en ejercicio de su facultad reglamentaria constitucional y legalmente conferida y en el cual se fijaron las bases de contratación y procedimientos respectivos en tratándose de la propaganda en los medios de mérito.

Asimismo, el Acuerdo número CG-05/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al señalar que únicamente los partidos pueden realizar su contratación con la intermediación de la autoridad electoral), pretende constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos, para evitar la ministración de aportaciones de origen no lícito.

De igual manera, de la normatividad electoral citada se desprende la prohibición de la contratación de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato al margen del Instituto Electoral de Michoacán.

Debe considerarse que la prohibición de contratar o adquirir espacios en los medios de comunicación, incluye todo acto que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral, con independencia de si se trata de un acto bilateral, unilateral, formulado por escrito, meramente consensual, oneroso, gratuito, etcétera.

El bien tutelado por esta normativa electoral, lo es el de la equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos

políticos estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda; otra de las finalidades de las normas referidas es la certeza al momento de rendir cuentas ante este Instituto, por lo tanto se ha establecido como un mediador al Instituto Electoral de Michoacán, en el caso de la contratación de propaganda electoral y medios impresos y electrónicos. Lo anterior con el fin de transparentar los gastos respecto a dicha propaganda, rendir cuentas precisas de las erogaciones, así como permitir una más eficiente fiscalización de las campañas de los partidos políticos.

Por otra parte, la finalidad de los artículos 35, fracción XIV, del Código Comicial, así como 48 y 67, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos.

Cabe señalar, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Siendo así, la trascendencia del artículo recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas a los partidos en mención vulneran los valores sustanciales protegidos por las disposiciones que regulan la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, la legalidad y la equidad, puesto que con su comisión se contravinieron las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas de los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que los Partidos falten a su deber de garantes con respecto a verificar que los aportantes a sus campañas no contraten directamente propaganda electoral en prensa e internet sin la instancia partidista y a través del Instituto primero de los referidos entes políticos reciba donaciones en propaganda electoral a través de su órgano interno.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por los Partidos Revolucionario y Verde Ecologista de México Institucional, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en 3 tres faltas con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y a establecer la sanción correspondiente, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por los Partidos Revolucionario y Verde Ecologista de México Institucional se consideran como **leves,** esto debido a que las mismas derivaron de una falta de cuidado con respecto a que se cumplieran las reglas referentes a la contratación de medios impresos y electrónicos, lo que se tradujo en faltar a su deber de control y vigilancia sobre los actos de sus aportantes, lo que trajo como consecuencia que se vulneraran los bienes jurídicos de legalidad y equidad en propaganda electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

> *…"En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los*

> *segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*
>
> *Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado…".*

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos Revolucionario y Verde Ecologista de México Institucional: legalidad y la equidad en el acceso a medios de comunicación.

> **c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

4. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

5. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

6. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia en las faltas sustanciales acreditadas a los Partidos Revolucionario y Verde Ecologista de México Institucional, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los Partidos faltaran a su deber de garantes de vigilar el cumplimiento de las normas de contratación en propaganda en medios impresos y electrónicos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- Las faltas sustanciales se califican como **leves**.

- Se acreditó una responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional en la modalidad de ***dolo in vigilando*** con respecto a las contrataciones ilícitas en los medios impresos “Vox Populi” y “Semanario Tribuna”, así como en los sitios de internet *www.respuesta.com.mx* y *www.radiowebb.com.mx*, que beneficiaron a los antes candidatos Wilfrido Lázaro Medina y Roberto Gálvez Amezcua, al haberse acreditado en autos que tuvo conocimiento previo de éstas y faltar a su deber de cuidado de los actos de sus aportantes, y ***culpa in vigilando*** con respecto a la contratación en el medio “La Noticia de Michoacán”. Así también se acreditó el haber recibido a través de su órgano de finanzas donaciones

de propaganda electoral que no están permitidas por el Acuerdo CG-05/2011 de mérito.

- Con respecto a la conducta del Partido Verde Ecologista de México, se acreditó una responsabilidad indirecta por ***culpa in vigilando*** al tolerar las conductas ilícitas referidas, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran las contrataciones recibidas como aportaciones en especie, o bien, que se suspendiera su difusión.

- Quedó demostrada una contratación directa por los aportantes en los medios de comunicación en prensa e internet de mérito, lo cual está prohibido de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo CG-05/2012.

- Las aportaciones en especie de propaganda electoral fueron recibidas a través de la instancia partidista del Instituto Revolucionario Institucional.

- Las faltas sustanciales afectaron los principios de legalidad y equidad en el acceso a medios de comunicación a causa de un incumplimiento al deber de garante que los Partidos políticos de mérito deben guardar con respecto a terceros.

- En el ámbito de fiscalización, las faltas en referencia no impidieron la autoridad fiscalizadora desarrollara adecuadamente su actividad revisora, toda vez que se presentaron las documentales para comprobar las aportaciones en especie con motivo de la publicación de banners de páginas de internet, conociéndose de esta manera el origen de los recursos; sin embargo, la falta no consintió en omitir reportar el gasto que genero la propaganda, sino en no cumplir con los procedimientos que establece la normatividad de la materia, como lo es, el contratar propaganda de medios electrónicos a través del Instituto Electoral de Michoacán.

- En las faltas cometidas por los partidos políticos de que se trata, no existe una conducta reiterada o reincidente.

- No se acreditó una conducta dolosa del Partido Revolucionario Institucional, ni del Verde Ecologista de México.

- En los informes de campaña de los candidatos Gonzalo González Alvarado, Wilfrido Lázaro Medina y Roberto Gálvez Amezcua, todos postulados al cargo de Presidente Municipal de los municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Sahuayo, respectivamente, no se contó con documento alguno con el que se constatara la intermediación del Instituto en la contratación de las inserciones en prensa y banners en las páginas de Internet antes referidas, reportados por la empresa de monitoreo, lo cual constituye una violación a la normatividad electoral.

- La propaganda no contratada a través del partido y con la intermediación de la autoridad electoral lo fueron 8 ocho inserciones en prensa y dos banners en páginas de Internet, relacionados con tres de las 113 campañas de ayuntamiento.

- No se advirtió que loa partidos infractores hubiesen obtenido algún beneficio económico, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, se presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las

sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México una amonestación pública para que en lo subsecuente observen lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **700 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de $59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N., la cual asciende a la cantidad **de $41,356.00 (cuarenta y un mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**; de la cual pagará el primero de los referidos institutos políticos la cantidad de **$20,678.00 (veinte mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** y el segundo **$20,678.00 (veinte mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).** Lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Partido Político	Multa	Porcentaje de responsabilidad	Cantidad a pagar
Revolucionario Institucional	**$41,356.00**	50%	**$20,678**
Verde Ecologista de México		50%	**$20,678**

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

La suma les será descontada al Partido Revolucionario Institucional en **tres ministraciones** y al Partido Verde Ecologista de México en **cuatro ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no

retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2012
Partido Revolucionario Institucional	$10’741,752.05

Partido Verde Ecologista de México	$3´481,864.75

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A

UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—*Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".*

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

DÉCIMO QUINTO. ACREDITACIÓN DE LA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL CONSISTENTE EN EL NO REPORTAR PROPAGANDA ELECTORAL del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia,

Michoacán. Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado DICTAMEN, en la foja 825, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

> ***1.-*** *Por no haber solventado la observación* ***número uno,*** *al existir una falta a lo dispuesto por los 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 6, 127, 132, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en una inserción en prensa, tal y como lo mandata la normatividad invocada.*

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respecto a lo observado por esta autoridad sobre su candidato al cargo de Presidente Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, se estima que éstas no resultan suficientes para deslindarle de responsabilidad en relación con la observaciones marcadas con el rubro ***"No reportar propaganda en prensa"*** puesto que, como se verá, se acreditó por parte de dichos institutos políticos el incumplimiento a la normatividad y reglamentación electoral.

Ahora bien, previo a realizar la acreditación de las observaciones en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el periodo de revisión de gastos de campaña detectó en base a los informes proporcionados por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V." así como por las vistas de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, la existencia de propaganda electoral relacionada con el candidato en referencia, que se hizo consistir en:

a) Una inserción en prensa en la revista *PKT Animes, Publicidad y algo más…,* circulada durante la primera quincena de diciembre de 2011 dos mil once.

Propaganda de la cual pudo constatarse que no se encontraba registrada en la contabilidad, ni reportada como una aportación en especie o erogación por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en los informe sobre el origen, monto y destino para las campañas correspondientes.

Asentado lo anterior, se procederá a la acreditación de la falta cometida por los entes políticos en referencia.

En efecto, como se desprende del Dictamen, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante oficios número CAPyF/249/2012 y CAPyF/250/2012, ambos de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, le notificó las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de campaña de sus candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once. Con respecto a las presentes faltas, esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:

1.- Inserción en prensa no reportada.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 132, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a sus Informes sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, a nombre de Wilfrido Lázaro Medina, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de la vista ordenada por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador que a continuación se enlista; se advierte que no está registrada en su contabilidad, ni reportada como una erogación, la inserción en prensa que a continuación se describe:

No.	***PES***	***Candidato***	***Medio***	***Contenido de la propaganda***	***Partidos Políticos***
1	***IEM-PES-135/2011***	*Wilfrido Lázaro Medina*	*Revista, PKTA animes Revista página número 1*	*"Juntos por Morelia, Wilfrido Lázaro Medina" Durante la primera quincena septiembre 2011* *Se anexa testigo 2*	*PRI y PVEM*

a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*

b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
c) *El testigo sobre la página completa de un ejemplar original de las publicaciones.*
d) *Los formatos PROMP y PROMP-1*

Observación a la que el Partido Revolucionario Institucional, a través de la Lic. Ma. Consuelo de la Cruz Corona, Encargada de la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Michoacán, manifestó:

1. ***Propaganda en lonas, mantas y/o gallardetes no reportados.***
   Se reporta la documentación comprobatoria y el gasto efectuado en contabilidad, así como el informe de campaña modificado. ANEXO 3.

   MUNICIPIO DE MORELIA
   En cuanto a la observación planteada con motivo de la vista realizada en el procedimiento IEM-PES-135/2011, se precisa que, el contenido de información en la Revista PKTA animes, página 1, no constituye propaganda electoral como equivocadamente lo determina el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; sino que, por el contrario, implica una difusión de información relevante sobre eventos trascendentes del proceso electoral ordinario local 2011, en el que, el medio impreso ejerce su derecho fundamental de libertad de expresión y de información en su doble dimensión, amparado en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por consiguiente, dicho contenido informativo no constituye propaganda electoral.

Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México** manifestó lo que a continuación se transcribe:

1. ***Inserción en Prensa No Reportada.***

   "En relación a esta observación formulada al Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que nuestro Instituto Político no obtuvo ningún tipo de ingreso ni tampoco ningún tipo de gasto respecto de lo indicado en la observación en comento; de ahí que, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 51-A y 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 145, 146, 147 y 148 del Reglamento de Fiscalización y en razón de que, el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Origen, Monto y Destino de los Recursos obtenidos, es á quién corresponde presentar la documentación correspondiente derivada de esta

observación; por lo que, el Partido Verde Ecologista de México expresa su deslinde de esta observación".

Se estima que las manifestaciones que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México vertieron sobre la observación en comento, resultaron insuficientes para deslindarlos de responsabilidad, pues se acreditó la falta consistente en no informar la totalidad de la propaganda, respecto del informe de campaña del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Al respecto, es importante invocar, con respecto a la presente falta, la normatividad que se vincula directamente con su comisión.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

Articulo 41. *Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

En ningún caso, se permitirá la contratación de esta en favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

Artículo 51–A: *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas…*

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 6.-…*El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña *y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

f) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos *que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*

Artículo 132.- Los gastos efectuados en medios impresos comprenderán la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del candidato, *tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen, deberán incluir:*

d) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;

e) Los partidos conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones, misma que se anexará a la documentación comprobatoria y se anexará junto con el informe respectivo y requisitando los formatos PROMP y PROMP-1; y

f) *En Todos los casos, las publicaciones deberán incluir la leyenda "inserción pagada", así como el nombre del responsable de la publicación.*

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los*

ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.

Artículo 155.- *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	*CLAVE*
Relación detallada de mensajes promocionales en prensa	*PROMP*
Detalle por proveedor de promocionales en prensa	*PROM1*

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

VIII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

En el tenor de los preceptos invocados relacionados con la obligación de reportar la propaganda electoral en los informes de campaña, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la clave CG-05/2011, establece:

*"… **2**. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.*

3. *No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.*

La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

g) *Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.*

h) *Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*

i) *La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*

j) *Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*

k) *Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*

l) *Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.*

De la normativa invocada se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios, entre ellos, a través de los diversos medios impresos, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

e) La obligación de realizar la contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, identificado con la clave CG-05/2011.

f) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben y egreso que eroguen, mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales;

g) El registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y erogaciones.

h) Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie), o bien, el egreso (en el supuesto de

que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, que en su caso se haya utilizado o recibido para la contratación en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En particular, respecto de la propaganda en prensa, adjuntar lo siguiente:

e) Incluir una relación de cada una delas inserciones, que contenga:
- ✓ Fecha de publicación,
- ✓ Tamaño de cada inserción o publicación,
- ✓ Valor unitario (acorde al Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán)
- ✓ El nombre del candidato y/o precandidato beneficiado.

f) Conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones

g) Requisitar los formatos PROMP y PROMP-1

h) Anexar al informe de gastos que corresponda:
- ✓ La documentación comprobatoria del gasto. (factura)
- ✓ El ejemplar de la publicación, que contenga:
  - **3.** La leyenda “inserción pagada”
  - **4.** El nombre del responsable de la publicación.
- ✓ Formatos PROMP y PROMP-1 debidamente requisitados.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de los principios de transparencia y rendición de cuenta. Asimismo, tenga los elementos necesarios para identificar plenamente a la persona que realizó ya sea la aportación en efectivo, o bien en especie.

En la especie, se actualiza la falta atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistente en no reportar el recurso relativo a la propaganda consistente en la revista "*PKT Animes, Publicidad, paquetes y algo más…"*, circulada durante la primera quincena de diciembre de 2011 dos mil once, como propaganda electoral a favor del antes candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia,dentro de sus respectivos informes de campaña del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, se advierte que en los citados Informes (IRCA), o bien, en el periodo de garantía de audiencia otorgado por esta autoridad, ello no obstante que tal propaganda fue informada por la empresa *Verificación y Monitoreo, S.A. de C. V.*, encargada de la labor consistente en monitorear la diversa publicidad que realizaran los candidatos de los distintos partidos políticos y cuya existencia se acreditó fehacientemente dentro de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán y recaída al expediente identificado con clave IEM-PES-135/2011, de fecha 23 veintitrés de abril del año que transcurre, la cual en su parte *in fine,* señala lo siguiente:

> *"Por todo lo antes expuesto es que* ***este órgano electoral considera que al haber quedado debidamente acreditada la publicación de la propaganda electoral en el medio impreso de comunicación "Revista PKT Animes", sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán,*** *en contravención a lo dispuesto por los (sic) en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral local en relación con el dispositivo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos para el Proceso Electoral Ordinario del 2011, dos mil once"...*

Misma que no fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, consintiendo por ende dicho acto de la autoridad administrativa, lo que acarrea como consecuencia que la resolución

de mérito haya producido ejecutoria y que por tanto sea cosa juzgada.

Ahora bien, es dable mencionar que conforme a la ejecutoria número TEEM-RAP-005/2010, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC/231-2010, en materia de procedimientos administrativos sancionadores electoral, se estableció un distingo bien delimitado entre su régimen, **el general y el de fiscalización** de los recursos de los partidos políticos, en particular, legitimando la posibilidad de sancionar en procedimientos separados, lo deberes exigibles a los actores políticos.

Así también, cabe referir que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-62/2005, en materia de derecho administrativo sancionador es posible que un ente político con la comisión de una sola acción u omisión, pueda cometer dos o más conductas conculcatorias de diversas normatividades, ello sin ser violatorio del principio fundamental *non bis in idem* por sancionar la misma conducta dos veces.

En el caso concreto, tenemos que en el diverso **procedimiento general** IEM-PES-135/2011 se sancionó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando* al no haberse contratado la propaganda electoral en la revista "*PKT Animes, Publicidad, paquetes y algo más…"*, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán de conformidad con la normatividad electoral, asimismo, se ordenó dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización para los efectos legales procedentes.

Así también, en el proceso de fiscalización correspondiente, se otorgó a dichos entes políticos, en uso de su garantía de audiencia, el término de 10 diez días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, con respecto al que no habían reportado en el

informe de campaña del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina la inserción en el medio en cita, a lo cual el Partido Revolucionario Institucional manifestó ésta que no se no se trataba de propaganda electoral, sino de una difusión de información relevante sobre eventos trascendentes del proceso electoral ordinario local 2011, en el que, el medio impreso ejerció su derecho fundamental de libertad de expresión y de información en su doble dimensión; y por su parte el Partido Verde Ecologista expresó deslindarse de la propaganda observada.

Sin embargo, dichas defensas no se oponen a lo expuesto, en virtud de haberse acreditado fehacientemente la existencia y responsabilidad indirecta de los Partidos, y al tener la resolución del Consejo General valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y que consecuentemente, al haberse acreditado que dicha inserción es propaganda electoral, ésta trae aparejada de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización un recurso que debe sumarse al tope de campaña del antes candidato en mención.

En conclusión, al haberse considerado por el Consejo General que la inserción en la revista "*PKT Animes, Publicidad, paquetes y algo más…"*, circulada durante la primera quincena de diciembre de 2011 dos mil once, como propaganda electoral a favor del antes candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia; publicación que no fue reportada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en sus informes de gastos de campaña, ya sea como una erogación realizada por los partidos a favor del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, tal y como lo mandata el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 132, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, conforme a los artículos 49-Bis del Código Comicial y 130 del Reglamento de la materia, dicha inserción le será sumada para el tope de gastos correspondiente.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido que con la comisión de la presente falta se obstaculiza la labor fiscalizadora de esta autoridad, pues no se reportó ni tampoco se presentó documentación comprobatoria a pesar de que los instituto políticos fueron notificados de la existencia de la publicación en el expediente IEM-PES-135/2011, además como se señala en la foja 11 de la multicitada resolución, se determinó que la publicación fue contratada de manera directa.

De ahí que siguiendo las disposiciones establecidas por el artículo 148 del Reglamento de la materia, que señala que la corresponsabilidad será en proporción igual sino se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido a la campaña.

Consecuentemente, independientemente de la responsabilidad por *culpa in vigilando* impuesta por el Consejo General al resolver el expediente IEM-PES-035/2011, atribuida a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por no custodiar la conducta de sus militantes, simpatizantes y/o candidatos cuando tenían esa obligación a efecto de que no llevara la contratación en el medio "*PKT Animes, Publicidad, paquetes y algo más…"*, circulada durante la primera quincena de diciembre de 2011 dos mil once, esta autoridad al desprenderse de dicha ejecutoria, como ya se ha mencionado, una contratación directa de propaganda electoral que debió ser reportada, vulnerando las disposiciones de informar la totalidad de ingresos; contratación sobre la cual el Consejo General, tomando en consideración los criterios de nuestro máximo tribunal electoral, en específico, al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-312/2009, sobre responsabilidad de culpa in vigilando, referente a que **no se requiere prueba de responsabilidad directa,** sino que basta con demostrar que objetivamente el partido

político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado, no se identificó a la persona que ordenó la contratación.

Consecuentemente, en virtud de que no se reportó el medio de referencia, debe imponerse una sanción que evite futuras reincidencias, de ahí que circunscribiéndose a las reglas para determinar responsabilidades en las candidaturas comunes, se considere que al no acreditarse el ejercicio independiente del recurso sobre el gasto que se realizó de manera directa, debe estarse a la regla que ambos partidos contendientes son corresponsables en igual proporción.

En consecuencia, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con su omisión de reportar la propaganda en cita, vulnera lo dispuesto por los numerales 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 6, 127, 132, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; de ahí que dicha conducta debe ser sancionada para evitar futuras reincidencias.

Por lo expuesto, queda acreditada falta en referencia, y por tanto, debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respecto a la observación en comento, derivada del informe de campaña del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. La cual **se considera como sustancial,** puesto que con la comisión de ésta se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la presente falta, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un

comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México **es de omisión**, al no haber reportado en sus informes sobre el origen, monto y destino de campañas al cargo de Presidente Municipal de Morelia, del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, el recurso derivado de la existencia de propaganda electoral en la revista "*PKT Animes, Publicidad, paquetes y algo más…"*, implica el incumplimiento a una obligación de "hacer" consagrada por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. **Modo.** Las faltas se concretizaron del siguiente modo: los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México incumplieron con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad en los informes de gastos campaña del ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, la totalidad de la propaganda electoral relacionada con éste, y la cual se hace consistir en la inserción en la revista "*PKT Animes, Publicidad, paquetes y algo más…"*, circulada durante la primera quincena de diciembre de 2011 dos mil once, la cual se acreditó como propaganda electoral dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador número IEM-PES-0135/2011 y sobre la cual se les atribuyó una contratación directa.

2. **Tiempo.** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con respecto a sus

candidatos postulados en común durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que los institutos políticos de referencia cometieron la falta sustancial durante el periodo del proceso.

3. **Lugar**. Dado que dichos entes políticos se encuentran acreditados en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar de la falta lo fue en el propio Estado, puesto que la difusión de la propaganda a favor de Wilfrido Lázaro Medina, lo fue dentro de un medio impreso en el municipio de Morelia, Michoacán.

a) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intencionalidad o dolo por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para no reportar la propaganda electoral materia de la presente sanción a pesar de que fueron notificados de su existencia desde el momento que se resolvió el procedimiento IEM-PES-0135/2011, pues ésta es producto de una falta de cuidado en dar cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento.

b) La trascendencia de las normas transgredidas.

Con respecto a la falta consistente en no reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña, los recursos derivados de la existencia de propaganda electoral, se acreditó la transgresión al dispositivo 51-A del Código Electoral del

Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

Disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad, pues imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de precampaña los gastos que el instituto político y el precandidato hayan realizado, así como las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

c) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida a los partidos en mención vulneraron de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza y de legalidad, puesto que con la omisión de reportar en sus respectivos informes del candidato en referencia, se traduce en una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el

criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

d) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distintas en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como *"Volver a decir o hacer algo",* mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas, por infracciones de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dichos institutos políticos omitan reportar en sus informes de los recursos de campaña, la totalidad la propaganda electoral publicada

en medios impresos. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, no existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido cometió únicamente una infracción con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

a) La gravedad de la falta cometida

La falta cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se considera como **media,** esto, debido a que si bien es cierto que con su omisión de reportar en los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña del ciudadano postulado en común al cargo de Presidente Municipal de Morelia, trajo como consecuencia el que esta autoridad electoral dilatara su actividad fiscalizadora, también lo es que únicamente no fue documentada una sola inserción.

En ese contexto, los referidos entes políticos deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la

irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuanta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado lo siguiente:

…"En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado…".

Ahora bien, bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, las faltas de mérito atribuibles a los multicitados entes políticos, sí vulneraran de una manera directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados por la norma conculcada al dejar de la totalidad de propaganda electoral a favor de su candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, que en el presente caso lo son: la rendición de cuentas, la transparencia en el origen y aplicación de los recursos, así como el de la certeza y legalidad.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los

Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México hayan cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido reportar propaganda electoral consistente en una inserción en prensa, en contravención al dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que los partidos políticos hayan sido sancionados por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se calificó como **media**.

- Únicamente no fue reportada la propagada electoral consistente en una inserción en la revista *PKT Animes.*

- Con la actualización de la falta sustancial se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad, certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

- Se acreditó una responsabilidad de los partidos respecto de la falta consistente en no reportar la inserción en prensa de la revista *PKT Animes, Publicidad, paquetes y algo más…"*, en la primera quincena del mes de septiembre de 2011 dos mil once.

- No se presentó una conducta reiterada ni reincidente.

- Aún y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de los partidos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento al no reportar la multicitada publicación, conociendo incluso que era propaganda electoral y que había sido contratada de manera directa de conformidad con el procedimiento administrativo IEM-PES-135/ 2011.

- Si bien es cierto que el importe sumado por la propaganda por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro Dictamen Consolidado origen del presente procedimiento, lo fue de **$1,780.00 (un mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** también lo es que este caso en particular, este órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta, ello dado, la naturaleza y a la manera en que fue realizada, pues ésta no puede ser estimada en términos monetarios; por lo tanto no le es aplicable la figura del decomiso de conformidad con el criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia lectoral en el expediente SUP-JRC-108/2011.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México una amonestación pública para que en lo subsecuente observen lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente **a 50 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de $59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N., la cual asciende a la cantidad **de $2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; suma que les será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución y que pagarán de conformidad con el numeral 148 del Reglamento de Fiscalización que refiere que cuando no se acredite el ejercicio independiente de una aportación, la responsabilidad, y en consecuencia la respectiva sanción será igual, la multa se cobrará de la siguiente manera:

Partido Político	Multa	Porcentaje de responsabilidad	Cantidad a pagar
Revolucionario Institucional	**$2,954.00**	50%	**$1,477.00**
Verde Ecologista de México		50%	**$1,477.00**

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política,

de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2012
Partido Revolucionario Institucional	$10’741,752.05
Partido Verde Ecologista de México	$3´481,864.75

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la

Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

> *"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya*

realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

P U N T O S R E S O L U T I V OS:

PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido Revolucionario Institucional** de las irregularidades detectadas dentro del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que

presentó los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO** y **DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **$5,908.00 (cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)** por la comisión **de faltas formales,** suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **$20,678.00 (veinte mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** por la comisión **de faltas sustanciales,** que le será descontada en **tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Multa por la cantidad de **$1,477.00 (un mil cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de **una falta sustancial**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Se encontró responsable al **Partido Verde Ecologista de México** de las irregularidades detectadas dentro del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **$20,678.00 (veinte mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** por la comisión **de faltas sustanciales,** que le será descontada en cuatro **ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **$1,477.00 (un mil cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de **una falta sustancial**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.

QUINTO.- Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO.- Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión del 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce.

_____
Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo
Consejera Electoral Presidente de la Comisión.

_____
Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral e Integrante de la Comisión.

_____
Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

_____
José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de Diciembre del año 2012 los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- -

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN